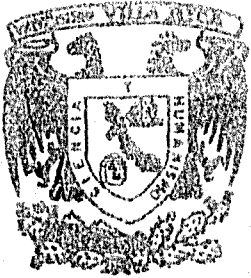


875209



UNIVERSIDAD VILLA RICA

FACULTAD DE DERECHO 28

29

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
U. N. A. M.

“REFLEXIONES SOBRE
LA LEY AGRARIA”

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

Jorge Raúl Mibarri Palma

LIC. ALFREDO FERNANDEZ PERI
DIRECTOR DE TESIS

LIC. RUBEN QUIROZ CABRERA
ASesor DE TESIS

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1996

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

RECONOCIMIENTOS

A Dios:

Por haberme concedido la dicha de vivir con la familia ideal .Gracias señor padre.

A los M.V.Z. MARIO Y JOSEFINA:

Con amor y respeto, que con su apoyo, comprensión y cariño han hecho posible la culminación de mi carrera. He aquí padres míos el fruto de sus esfuerzos.

A JORGE, RAUL Y MARIA DE JESUS:

A la memoria de ustedes queridos abuelos, que desde el cielo donde están comparten conmigo la alegría de mis logros y las tristezas de mis fracasos.

A MARIA DEL CARMEN GONZALEZ DE ULIBARRI:

Por tu bondad y dulzura. Gracias abuelita.

A MIS HERMANOS: MARIO, JOSEFINA Y RAUL.

A GLORIA:

Por tu cariño. Gracias tía.

A ALMA Y MATY.

MUY ESPECIALMENTE A ALBERTO, JESUS Y HECTOR:

Que con su ayuda hicieron posible la terminación de mi tesis. Gracias amigos.

A MI FACULTAD Y A MIS MAESTROS.

INTRODUCCION

Al tomar la importante decisión de estudiar la ciencia del derecho, lo hice con la convicción de que dicha profesión sería la pasión de mi vida, de ahí que desde los inicios de mis estudios académicos trate siempre de realizar mi mejor esfuerzo; es posible que no siempre obtuve los mejores resultados, pero siempre quedo dentro de mi ánimo la satisfacción del deber cumplido. Con el devenir del tiempo pude cada vez más constatar que el camino elegido era y es el correcto, y no obstante de que al concluir mis estudios a la fecha mi experiencia ha sido muy breve, confirmo mi convicción de que el derecho como ciencia de justicia y como arte de exigirla constituye la disciplina del ser, como lo afirma muy acertadamente el prestigiado maestro de la facultad jurídica de nuestra máxima casa de estudios (U.N.A.M) licenciado Luis Araujo Valdivia, ante el deber ser constante de la convivencia social, así como la insuficiencia de las normas escritas imponen la necesidad de encontrar directrices cuya dinámica sea capaz de satisfacer y garantizar las exigencias cada día mayores de una sociedad en constante transformación y con una problemática también cada vez más compleja. Para ello resulta imperativo actualizar el derecho, darle movimiento, orientándolo hacia el rumbo de las inquietudes sociales y convertirlo en reglas cuya aplicación seas lógica y fácil; este propósito es válido para toda la universalidad del derecho y para lograrlo debemos cooperar todos en esta sociedad habida cada vez más de mejores leyes y desde luego de una judicatura verdaderamente más proba, responsable y eficaz, es por ello que el trabajo que pretendemos desarrollar lo orientamos a una de sus ramas más olvidadas, como abandonado esta el grupo social a quien va dirigida; nos referimos desde luego al derecho agrario que desde el inicio del México independiente ha sido descuidado, sobre todo o especialmente en lo referente al sistema de administración de justicia, que hasta antes de la reforma al artículo 27 constitucional fue un caos, con un procedimiento administrativo tedioso en extremo, indefinido e ineficaz, y que con motivo de dicha reforma antes señalada, se expidió la nueva ley agraria, que habiéndose elaborado al vapor por la urgencia que impuso la aprobación y celebración del tratado de libre comercio con Canadá y los Estados Unidos de Norte América, motivo por el cual nuestro objetivo específico tratara de ser analítico, para lo cual nos proponemos también realizar algunas reflexiones y proponer dentro de mi modesta experiencia algunas reformas para procurar evitar se aplique con demasiada frecuencia la legislación civil federal y el código de comercio que son supletorios de dicha legislación; aunque debemos aclarar que el legislador debiera realizar una reforma integral para procurar el perfeccionamiento de dicha legislación.

INDICE

CAPITULO PRIMERO.

PAG.

I.- DEL DERECHO AGRARIO.

1.- ANTECEDENTES HISTORICOS - - - - -	1
2.- CONCEPTO DE DERECHO AGRARIO - - - - -	2
3.- FUENTES DEL DERECHO AGRARIO EN MEXICO - - - - -	2
4.- AUTONOMIA DE LA MATERIA - - - - -	5
5.- CONTENIDO DEL DERECHO AGRARIO - - - - -	6
6.- DIVERSOS TIPOS DE PROPIEDAD DURANTE LA EPOCA COLONIAL - - - - -	8
7.- LA REFORMA AGRARIA- - - - -	10

CAPITULO SEGUNDO.

I.- DEL DERECHO PROCESAL.

1.- CONCEPTOS DE LITIGIO Y PRETENSION. RELACION Y DIFERENCIA ENTRE LITIGIO Y PROCESO- - - - -	15
2.- LA AUTOTUTELA, AUTOCOMPOSICION, HETEROCOMPOSICION Y SUS FORMAS- - - - -	19
3.- FORMAS DE SOLUCION DE LOS CONFLICTOS EN LA ANTIGUEDAD- - - - -	25
4.- EVOLUCION DE LA DOCTRINA PROCESAL- - - - -	33
5.- CLASIFICACION DE LAS FUENTES FORMALES DEL DERECHO PROCESAL - - - -	36
6.- CONCEPTOS DE ACCION Y JURISDICCION - - - - -	39

II

CAPITULO TERCERO.

I.- DEL PROCESO.

1.- NOCION DEL PROCESO Y ETAPAS EN QUE SE DIVIDE - - - - -	42
2.- TEORIAS DE LA ACCION. ENUNCIACION- - - - -	46
3.- CONCEPTO DE PARTE.- PARTE FORMAL.- PARTE MATERIAL.- CAPACIDAD.- LEGITIMACION Y REPRESENTACION- - - - -	49
4.- PROCESO Y PROCEDIMIENTO. DISTINCION Y RELACION - - - - -	52

CAPITULO CUARTO.

I.- DE LA JUSTICIA AGRARIA.

1.- REGLAS GENERALES DEL PROCESO - - - - -	55
2.- GENERALIDADES SOBRE LA JUSTICIA AGRARIA - - - - -	72
3.- FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO AGRARIO - - - - -	79
4.- DEL JUICIO AGRARIO Y REFLEXIONES SOBRE LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN EN LA NUEVA LEY AGRARIA - - - - -	84
5.- DE LOS RECURSOS - - - - -	94

CONCLUSIONES - - - - -	97
------------------------	----

BIBLIOGRAFIA - - - - -	100
------------------------	-----

CAPITULO I.- DEL DERECHO AGRARIO.

- 1.- ANTECEDENTES HISTORICOS.
- 2.- CONCEPTO DE DERECHO AGRARIO.
- 3.- FUENTES DEL DERECHO AGRARIO EN MEXICO.
- 4.- AUTONOMIA DE LA MATERIA.
- 5.- CONTENIDO DEL DERECHO AGRARIO.
- 6.- DIVERSOS TIPOS DE PROPIEDAD DURANTE LA EPOCA COLONIAL.
- 7.- LA REFORMA AGRARIA.

I.- ANTECEDENTES HISTORICOS

Los antecedentes históricos, sociológicos y políticos en México, le han dado a su derecho agrario una importancia progresiva que se desarrolla paralela con su devenir social. Con muchas exenciones, algunos internacionales agraristas afirman que la tierra es el punto de partida distribución, la forma en que se divide y explota repercute sobre la economía y organización de cada país. A ello se vincula la producción, las industrias, el equilibrio entre la ciudad y el campo, la prosperidad y el bienestar de sus habitantes y hasta su sistema político.

La idea a través de los siglos esta cavando la historia, la tierra es la base principal de la producción que da vida a los pueblos, de ahí que su régimen se vincule a las luchas sociales de todas las naciones en distintas épocas. ¹

En México nuestros problemas agrarios y agrícolas se desenvuelven lenta y ligeramente a la inquietante vida histórica del país. En la etapa prehispánica empieza el problema con las conquistas

1. MARTHA CHAVEZ PADRON DE VELAZQUEZ.

EL DERECHO AGRARIO EN MEXICO. EDIT. FORRUA. 2a EDICION PAG.17 A 19

aztecas y la apropiación de los territorios cuya extensión, variaba con las castas; los tres siglos de colonización desarrollaron esos problemas.

La serie de luchas del México independiente hacen que, al no tomarse en cuenta estos problemas continúe su aumento, se imponga su crisis a principio de nuestro siglo y su reforma agraria provoca innovaciones jurídicas verdaderamente interesantes, que aun ocupan la atención de los teóricos del derecho agrario. El derecho agrario en México, intenta resolver los mas delicados y añejos problemas nacionales.

II.- CONCEPTO DE DERECHO AGRARIO.

Al derecho agrario, lo podemos definir como el conjunto de normas teóricas y practicas reglamentarias de lo juridico y enfocadas al cultivo del campo, a las normas que regulan la organización rústica y a las explotaciones agricolas, ganaderas y forestales.

III.- FUENTES DEL DERECHO AGRARIO EN MÉXICO.

Las fuentes del derecho agrario en México para su estudio, las separaremos en dos grupos:

1.- La ley como fuente formal inmediata, atraves del proceso legislativo que la forma.

2.- La costumbre, la jurisprudencia, las resoluciones presidenciales definitivas y los principios generales del derecho, todas como fuente mediata del derecho agrario mexicano. Seguidamente pasamos a señalar cuales son las fuentes del derecho agrario mexicano arriba mencionadas.

1.- La ley a través del proceso legislativo que la forma.

El proceso legislativo realizado por la autoridad políticamente autorizada para formar normas vigentes, proceso mediante el cual se obtiene la ley con validez formal. Cualquier ley, reglamento, circular, que integren o que hayan integrado la legislación agraria mexicana, ha pasado por este proceso legislativo llevado a cabo por el poder legislativo o ejecutivo según el caso, para pasar de proyecto jurídico a ley con sus características típicas.

Mencionaremos en esta exposición a manera de recordatorio, las etapas diversas que integran el proceso legislativo que son las siguientes :

- La iniciativa.
- La discusión.
- La aprobación.
- La publicación.
- La iniciación de la vigencia.

Con alguna frecuencia en el derecho agrario existen actos administrativos, reglamentos y circulares que derivan de un proceso normativo (normas materiales) realizado por el poder ejecutivo, circunstancia que se encuentra en el derecho agrario a partir del

decreto del 22 de noviembre de 1921, que en su artículo tercero faculto al ejecutivo de la unión para que dictara todas las disposiciones para reglamentar el funcionamiento de las autoridades agrarias creadas por el decreto pre-constitucional del 6 de enero de 1915 y todas las disposiciones agrarias que se hubieran expedido hasta ese momento y las que posteriormente se expidieren.

2.- La costumbre, la jurisprudencia, las resoluciones presidenciales definitivas y los principios generales del derecho.

La costumbre.- La costumbre puede constituir normas, pero solo cuando la fuente formal inmediata, o sea la ley de un sistema nos remite a la costumbre como tal y la encierra en lo legal. La costumbre "secundum legem", es la consecuencia de la aplicación de una ley. La costumbre "contra legem", es la que va contra la ley y la deroga, situación que no se admite en nuestro sistema jurídico. El caso que si se da en México, es el de la costumbre que suple a la ley en la medida que esta lo permite. (Praeter Legem).

La jurisprudencia.- En nuestro sistema jurídico esta permitido el proceso jurisprudencial para crear normas de aplicación general. La jurisprudencia obligatoria puede equipararse con la ley siempre y cuando, cumpla con los requisitos de integrarse por cinco ejecutorias consecutivas en el mismo sentido, pues solo así será obligatoria para los magistrados de circuito, jueces de distrito, tribunales de los estados, distrito federal y juntas de conciliación y arbitraje.

Resoluciones Presidenciales Definitivas.- En concepto de la doctora Marta Caves Padrón, en su obra "El Derecho Agrario En México", el proceso mediante el cual se dicta una resolución presidencial definitiva en materia agraria es fuente mediata formal, pues crea normas que contribuirán a regir de manera general, la situación de un grupo determinado de campesinos.

Principios generales de derecho.- En la manifestación del derecho deben observarse los conceptos jurídicos fundamentales, pero cuando la ley no dice nada para resolver un caso concreto o sea que hay una laguna legal o cuando un precepto resulta obscuro, entonces en estos casos, permite la fuente inmediata o sea la ley, que los principios generales de derecho sean fuentes formales, ya que siempre lo serán de la parte esencial de la norma jurídica.

"La justicia, pero ya con el calificativo de social, resulta principio específico del derecho agrario, así como otros principios singulares como su concepto de propiedad a cuyo nombre deberán aclararse las normas del derecho agrario y llenarse las lagunas legales".²

IV.- AUTONOMIA DE LA MATERIA.

En México a diferencia de otros países el derecho agrario impone su importancia social de acuerdo con la realidad que lo origino, pues en esos otros países el derecho agrario no ha logrado aun su autonomía.

En nuestro país la autonomía del derecho agrario se inició al reconocerse la importancia de esta materia y la necesidad de su estudio. Actualmente la independencia jurídica de esta materia es definitiva.

En lo que se refiere a la autonomía didáctica las especulaciones jurídico agrarias y la enseñanza del derecho agrario como rama o materia autónoma se realizan de manera separada.

Nuestras universidades programan el derecho agrario como materia de enseñanza independiente, en tanto que en otros países aun se enseña como parte de otras ramas jurídicas, tales como el derecho civil y el derecho administrativo. En cuanto a la autonomía legislativa, es un hecho, pues la legislación agraria constituye un cuerpo de leyes independientes que se inicia con la ley del 6 de enero de 1915 y se reafirma en la constitución de 1917.

V.- CONTENIDO DEL DERECHO AGRARIO.

El contenido del derecho agrario en México es demasiado amplio, pero a grandes rasgos puede decirse que comprende los siguientes conceptos:

- A) Finalidad e importancia de su estudio;
- B) Concepto, doctrina y autonomía;
- C) Sus fuentes;
- D) Su clasificación;

² MARTHA CHAVEZ P. OP.CIT. PAG. 193

E) Metodología del derecho agrario;

F) Influencia de la organización territorial rústica en las sociedades;

G) Antecedentes del problema agrario y la legislación agraria en las diversas etapas: prehispánica, colonial, independiente y contemporánea;

H) Legislación relativa al régimen de tenencia y explotación de la tierra desde las primeras leyes, hasta las vigentes;

I) Bienes afectables e inafectables;

J) Derechos agrarios, su adquisición, transmisión, modificación y pérdida;

K) Acciones agraria y sus supuestos;

L) El sistema especial del amparo social agrario;

M) El régimen de propiedad ejidal comunal y privado;

N) Sistema fiscal y agrario;

Ñ) La aplicación, interpretación e integración en el derecho agrario;

O) Nulidades e inexistencia en materia agraria;

P) También comprende lo económico agrícola, la utilización del agua, los créditos ejidales y agrícolas, la redistribución de la población, la seguridad social y la salubridad en el campo, el seguro agrícola y ganadero, las explotaciones forestales, el extensionismo agrícola y los servicios tecnológicos, diversas medidas sociales de ayuda al campo, vías de comunicación rurales y almacenes de depósito, precios de garantía a productos rurales y planeación rural. Como ya dijimos anteriormente a grandes rasgos estos son algunos de los elementos que comprende el derecho agrario en México.

VI.- DIVERSOS TIPOS DE PROPIEDAD DURANTE LA EPOCA
COLONIAL.

Es necesario recordar que a partir de la época colonial, la propiedad agraria estuvo en manos de tres grupos; el primero formado por los latifundistas españoles, el segundo la amortización eclesiástica y el tercero la propiedad comunal de los pueblos indios.

El enorme desequilibrio en la propiedad de tierras entre estos tres grupos se debió a las siguientes circunstancias:

Las leyes españolas pusieron en manos de conquistadores y colonos grandes extensiones de tierra, en tanto que la piedad y el fanatismo acumularon grandes riquezas en favor del clero mientras que los pueblos indigenas se les señaló únicamente lo indispensable para su subsistencia de acuerdo a sus necesidades que según los europeos y el clero eran muy escasas por el estado social que guardaban, sin dejarles algún excedente que les permitiera progresar.

"Sobre esta base, de desigualdad absoluta, evoluciono la propiedad agraria de la nueva España durante la época del virreinato en el sentido de un mayor acrecentamiento del latifundismo y de la amortización y de una decadencia constante de la pequeña propiedad".³

La manera en que aumentaron sus extensiones de tierra el clero y los latifundistas es sencillo de explicar: el clero aumentaba

sus propiedades adquiriendo fincas que compraba con el dinero que obtenía de limosnas y otras entradas de dinero propias del culto y además donaciones que realizaban los fieles y particulares. El latifundismo aumento sus riquezas en tierras debido al crecimiento de las haciendas ya formadas, crecimiento que muchas veces se llevo acabo despojando a los pueblos indios o bien por la formación de nuevas grandes propiedades, mediante compras de terrenos realengos a la corona en las condiciones de mayor ventaja.

Como dijo el doctor Lucio Mendieta y Nuñez en su obra "El problema agrario en México", la propiedad del país fue toda repartida entre los hijos de la península ibérica. Un ejemplo citado por el mismo autor edifica lo que hemos escrito: al mismo tiempo que al capitán Don Juan Dozal De Madrid, se le adjudicaban doscientos cuarenta y seis sitios de ganado mayor a razón de veinte pesos por sitio y largos plazos en las fértiles tierras de valparaiso, los delegados reales exigían ochocientos pesos en reales a los indios del pueblo de huanusco por medio sitio de tierra llamado san nicolas situados en estériles y desnudas colinas.

El mismo autor asegura que la hacienda de cedros, estado de Zacatecas, compuesta de cuatrocientos treinta sitios de ganado mayor, fue formada durante la época colonial y que los sitios se adjudicaron a razón de seis reales cada uno.

Por el mismo tiempo nos dice el Lic. Mendieta Y Nuñez se adjudicaban ciento noventa y tres sitios de ganado mayor en favor de don José Beltran de Barnuevo, a razón de diez pesos por sitio, formando con esa concesión la antigua hacienda de san Pedro y troncoso, una de las

³ LUCIO MENDIETA Y NUÑEZ. "EL PROBLEMA AGRARIO EN MEXICO. EDIT. FORROA PAG. 60 A 70

propiedades agrarias mas pingües de la república situadas en las goteras de la opuesta ciudad de Zacatecas.

VII.- LA REFORMA AGRARIA.

La reforma agraria en México tuvo como toda reforma, un personaje que luchó para su realización y que gozó de gran influencia de manera directa y decisiva, nos referimos al señor licenciado don Luis Cabrera, autor de la ley del 6 de enero de 1915, ley básica de la nueva construcción agraria de México.

Como lo cita el Lic. Lucio Mendieta y Nuñez en su obra anteriormente mencionada, es una ley en base a la cual se reformó en 1934 el artículo 27 constitucional.

El Lic. Cabrera dijo en discurso pronunciado en el año de 1912 ante la cámara de diputados, que venía exponiendo desde hacia dos años, la necesidad por convenirlo así de reconstituir los ejidos de los pueblos como medio de resolver el problema agrario que el mismo planteo. Para realizar esto, el Lic. Luis Cabrera afirmó que era necesario pensar en la reconstitución de los ejidos, procurando que estos fueran inalienables tomando para ello de las grandes propiedades circunvecinas ya sea por medio de compras, ya por medio de expropiaciones por causa de utilidad pública con indemnización, ya por medio de arrendamientos o aparcerías forzosas.

En estas ideas del Lic. Cabrera, se exponen los puntos fundamentales de la ley del 6 de enero de 1915, que a su vez, lo son de toda nuestra legislación agraria.

El proyecto que el Lic. Cabrera sometió a consideración de la cámara de diputados en 1912 no fue aceptado por oposición de los conservadores, oposición que aparentaba una derrota para las ideas del Lic. Cabrera y para la justicia social. Dijimos que aparento una derrota pero solo aparente porque en plena revolución el Lic. Cabrera pudo llevar a la practica sus ideas al formular la ley del 6 de enero de 1915.

La exposición de motivos de esta ley, nos da a conocer el descontento de las poblaciones agricolas debido al despojo de los terrenos propiedad comunal que les repartió el gobierno colonial para asegurar la existencia de las poblaciones indígenas, despojo que se llevo acabo de las mas diversas maneras, desde la individualización de la propiedad comunal, concesiones, composiciones o ventas con ministros de fomento y hacienda, además de pretextos de apeo y deslindes y asi fue como se despojo de las tierras que por años les pertenecieron a los indios y eran la base de su subsistencia.

El articulo 27 de la constitución de 1857, negaba a los pueblos indígenas capacidad legal para obtener y administrar bienes raices y que por esa razón carecieron de personalidad jurídica para hacer valer sus derechos, pues aun cuando las leyes de baldios dieron facultad a los sindicos de los ayuntamientos para defender los terrenos de sus pueblos respectivos, no pudieron hacerlo por falta de interés y por las circunstancias políticas.

Entre los puntos mas importantes de la ley del 6 de enero de 1915 podemos citar los siguientes:

1.-El declararse nulas las enajenaciones de tierras comunales de indios ,si fueron hechos por las autoridades de los estados en contravención a lo dispuesto en la ley del 25 de junio de 1856.

2.-Declarar nulas todas las concesiones y ventas de esas tierras hechas por la autoridad federal de manera ilegal y a partir del 10 de diciembre de 1870.

3.-Declarar la nulidad de las diligencias de apeos y deslinde practicadas por compañías deslindados o por autoridades locales o federales, en el periodo de tiempo arriba citado, si con ellas se invadieron ilegalmente las pertenencias comunales de los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades indígenas.

4.-También crea una comisión nacional agraria, una comisión local agraria por cada estado o territorio de la república y los comités particulares ejecutivos que en cada estado se necesiten, todas estas comisiones con la finalidad de resolver todas las cuestiones agrarias.

5.-Establece también facultades a los jefes militares autorizados previamente para dotar o restituir ejidos provisionalmente a los pueblos que lo soliciten, ciñéndose a las disposiciones de la ley y mediante el siguiente procedimiento:

Para obtener la dotación o la restitución de ejidos, el pueblo pretendiente debía dirigirse por medio de una solicitud, al gobernador del estado respectivo, o bien al jefe militar autorizado, en el caso de que por falta de comunicaciones o por el estado de guerra, no fuese posible solicitar la intervención de ese funcionario.

Tratándose de restitución, era necesario acompañar los documentos que acreditasen el derecho a ella; el jefe militar o los gobernadores acordaban o negaban la restitución oyendo el parecer de la comisión local agraria. En caso de que la resolución fuese favorable, los comités particulares ejecutivos eran los encargados de medir, deslindar y hacer entrega de los terrenos dotados o restituidos.

El papel de la comisión nacional agraria, dentro de este procedimiento, era el de tribunal revisor; si esta comisión aprobaba lo

ejecutado por las autoridades de los estados o territorios, el ejecutivo de la unión expedía los títulos definitivos de propiedad en favor de los pueblos interesados, quienes gozaban en común de los terrenos que se les hubiesen restituido o dotado mientras una ley especial establecía la forma de hacer el reparto. Las tierras para estas dotaciones debían tomarse de las haciendas colindantes con los pueblos que las solicitaban y los propietarios de ellas quedaban facultados para reclamar ante los tribunales la justicia del procedimiento, dentro del término de un año; expirados estos plazos sin que se hiciese la reclamación, los perjudicados quedaban sin derecho alguno. Esta ley que se aplicó en principio de manera defectuosa, debido a que fue expedida en plena época de lucha civil.

Las ideas políticas a veces muy apasionadas, los intereses de los partidos, el deseo de los caudillos de engrosar las filas revolucionarias con las gentes de los pueblos, fueron otros tantos motivos que hicieron, a menudo de las dotaciones y restituciones verdaderos atentados en contra de la propiedad privada, inútiles muchos de ellos, por que no llenaron los fines que la ley perseguía y si complicaron el problema.

Las dotaciones y restituciones eran el punto débil de la ley, por que dejaban en situación incierta a los pueblos y a los hacendados, la ley tuvo que reformarse y que por decreto del 19 de septiembre de 1916, se reformó la ley en el sentido de que las dotaciones y restituciones serían definitivas, a efecto de lo cual se ordena que no se lleva a cabo providencia alguna en definitiva sin que los expedientes sean revisados por la comisión nacional agraria y aprobado el dictamen de la misma por el ejecutivo.

La ley del 6 de enero de 1915, fue reformada en 3 de diciembre de 1931, y por ultimo al reformarse el articulo 27 constitucional, desapareció de la legislación agraria, pues ya no se le considera como ley constitucional del derecho procesal.

CAPITULO II.- DEL DERECHO PROCESAL.

- 1.- CONCEPTOS DE LITIGIO Y PRETENSION. RELACION Y DIFERENCIA ENTRE LITIGIO Y PROCESO.
- 2.- LA AUTOTUTELA, AUTOCOMPOSICION, HETEROCOMPOSICION Y SUS FORMAS.
- 3.- FORMAS DE SOLUCION DE LOS CONFLICTOS EN LA ANTIGÜEDAD.
- 4.- EVOLUCION DE LA DOCTRINA PROCESAL.
- 5.- CLASIFICACION DE LAS FUENTES FORMALES DEL DERECHO PROCESAL.
- 6.- CONCEPTOS DE ACCION Y JURISDICCION.

I.- CONCEPTOS DE LITIGIO Y PRETENSION. RELACION Y
DIFERENCIA ENTRE LITIGIO Y PROCESO.

Para conocer que es el proceso, debemos entender el concepto de litigio el cual no es necesariamente un concepto procesal, ya que todo proceso es precedido por un litigio, pero no todo litigio se dirime en un proceso. El litigio no tiene esencia procesal, aunque siempre sea el contenido de todo proceso.¹

El litigio forma parte de los fenómenos de la conflictiva social, pues es el enfrentamiento de fuerzas contrarias que es una de las características mas importantes de toda sociedad.

Cuando ese enfrentamiento de fuerzas se mantiene en equilibrio, la sociedad si no progresa cuando menos se encontrara en un plano de estabilidad; pero cuando ese enfrentamiento de fuerzas no se mantiene equilibrado entonces la sociedad entrara en crisis o se estancara. Esa lucha de fuerzas puede lograr un equilibrio o puede no lograrlo. El Licenciado Cipriano Gómez Lara, en su obra "Teoria general del proceso" ejemplifica esa lucha de fuerzas con la existencia de dos polos, uno de ellos es el contrato, donde hay un pacto de fuerzas; el

¹ GÓMEZ LARA CIPRIANO. "TEORIA GENERAL DEL PROCESO". EDIT. HARLA. MEXICO 1990. PAG. 2

otro es el delito donde el equilibrio de fuerzas se rompe, contrato y delito representan pues, los dos extremos de la conflictiva social. Continuando con los ejemplos señalados por el mismo autor que nos dice que si examinamos diversos casos o situaciones de la realidad jurídica, se nos mostrara evidente ese choque de fuerzas; por ejemplo, en el matrimonio hay un choque de fuerzas entre marido y mujer; y así sucede en la compraventa entre el comprador y el vendedor o en el arrendamiento, entre el arrendador y el arrendatario el punto de equilibrio en esas relaciones, implica la subsistencia del vinculo y la estabilidad. Por el contrario, el choque violento de dichas fuerzas ocasionara el rompimiento del equilibrio y por tanto de la relación del vinculo. El maestro Rafael De Pina Vara en su obra "diccionario de derecho", nos dice que el litigio es un pleito, controversia o contienda judicial.

El doctor Cipriano Gómez Lara en su obra anteriormente citada nos dice que litigio es "el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia de otro".

El mismo autor cita el concepto de litigio que hace el maestro Alcalá Zamora y Castillo, que nos dice que por litigio debe entenderse "el conflicto jurídicamente trascendente, que constituya el punto de partida o causa determinante de un proceso, de una autocomposicion o de una autodefensa.

Una vez analizado brevemente el concepto de litigio, pasaremos a analizar el concepto de pretensión.

La pretensión es uno de los elementos necesarios para la existencia del litigio. Si no hay pretensión, no puede haber litigio.

El doctor Gómez Lara en su obra cita el concepto que de la pretensión hace Carnelutti y que se considera el mas aceptado de la ciencia procesal, así nos expresa que la pretensión es "la exigencia de la subordinación del interés ajeno al interés propio".

Es entonces la pretensión, un querer, una voluntad una intención para someter un interés ajeno al interés propio.

Enseguida distinguiremos entre pretensión, la acción y el derecho subjetivo, pues aunque están íntimamente relacionados y están ligados por una interdependencia son conceptos diferentes. Los derechos subjetivos son el conjunto de facultades que la ley reconoce al individuo para la realización de sus propios fines; estas facultades se derivan de normas. Los derechos subjetivos pueden ser relativos y absolutos. Los primeros competen solo a determinados sujetos, como en los contratos que facultan únicamente a quienes intervengan en ellos. Los segundos valen universalmente; por ejemplo, el derecho de propiedad otorga al titular la facultad de disfrutarlo e implica el deber a cargo de todo mundo de respetar el derecho del propietario. Los derechos subjetivos pueden ser de derecho privado o público".²

Así el derecho subjetivo es algo que se tiene o que no se tiene. "el derecho subjetivo es una función del objetivo. Este es la norma que permite o prohíbe; aquel, el permiso derivado de la norma".³

La pretensión es algo que se hace o no se hace, es decir la pretensión es actividad, es conducta. Es claro que de la existencia de un derecho subjetivo se puede derivar una pretensión y de la pretensión se puede llegar a la acción, como una de las formas de hacer valer la pretensión.

Rafael De Pina Vara en su obra anteriormente citada nos dice que la acción y la pretensión son entidades jurídicas diferentes, pero no opuestas. La acción como poder o facultad de provocar e impulsar la actividad jurisdiccional, al ser ejercitada, abre la posibilidad legal de

² FENICHE LOPEZ EDUARDO.- "INTRODUCCION AL DERECHO". EDIT. PORRUA 1966. PAG 60.

³ GARCIA MAYNEZ EDUARDO.- "INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO". EDIT. PORRUA 1990. PAG 36.

que el juez resuelva sobre una pretensión que integrando el contenido de una demanda constituye el objeto del proceso.

Siendo la pretensión un elemento del litigio, no siempre desembocara en este, porque puede ser que se acepte la pretensión, es decir que se someta a la pretensión y entonces el litigio no nacerá.

También puede suceder que se pretenda, pero que no se tenga el derecho o que si exista el derecho y no la pretensión. Cuando no se tiene el derecho algunas veces se puede satisfacer la pretensión por medios legales (ruegos o algunas presiones) o ilegales (amenazas y fuerza). Entonces también debemos aclarar que la acción, es un medio para llevar a la pretensión hacia el proceso, es decir, para introducir a la pretensión en el campo de lo procesal.

Explicado entonces que la pretensión es un elemento del litigio, que precede la pretensión a la acción y que esta es la llave que abre el proceso a la pretensión entonces podemos decir que para que exista un proceso debe existir previamente un litigio. Es frecuente que la palabra proceso y litigio se confundan, pero por lo expuesto anteriormente sabemos que el litigio es un conflicto de intereses, el proceso es la manera o mejor dicho el medio de solución del litigio.

El proceso y el litigio están colocados en planos diferentes.

Estos planos se encuentran al mismo nivel, el litigio y la pretensión y por otra parte el proceso y la acción. El primer plano puede existir independientemente del segundo, por que la pretensión y el litigio pueden existir sin que haya proceso, pero no puede existir un proceso sin haber de por medio un litigio.

Por lo anteriormente expuesto podemos concluir que sin pretensión, no puede haber acción y sin acción no puede haber proceso. La acción es entonces el boleto que permite la entrada del litigio y de la pretensión al proceso. Es decir el proceso supone la existencia de la acción, pero la acción a su vez esta fundada en la existencia de una

pretensión resistida, o lo que es lo mismo, en la existencia de un litigio. Ahora bien el litigio como conflicto de intereses, puede ser resuelto a través del proceso, o bien se le resuelve a través del arbitraje.

II.- LA AUTOTUTELA, AUTOCOMPOSICION, HETEROCOMPOSICION Y SUS FORMAS.

Como dijimos en el último párrafo del tema anterior, el litigio o conflicto de intereses puede ser dirimido mediante un proceso, es decir, que el estado a través de emplear su facultad jurisdiccional solucione ese conflicto, existen otros medios como el arbitraje y otras formas llamadas equivalentes jurisdiccionales que cita el licenciado Cipriano Gómez Lara y que los toma de Carnelutti y son:

- 1.- El proceso extranjero.
- 2.- El proceso eclesiástico.
- 3.- La autocomposición.
- 4.- La composición procesal.
- 5.- La conciliación.
- 6.- El arbitraje.

El proceso extranjero y el proceso eclesiástico son formas de solucionar conflictos, solo que uno se aplica para el extranjero y el otro para la iglesia, que para efectos de nuestro derecho la iglesia es como si fuera otro estado, pero consideramos que no pueden ser equivalentes jurisdiccionales porque no se aplican a nuestro estado de derecho sino más bien son jurisdicciones de nuestro estado.

Por lo que respecta al arbitraje, este si es un genuino equivalente jurisdiccional y además es, o mas bien constituye un verdadero proceso llevado ante jueces privados no profesionales ni arbitrales. Por ultimo tenemos a la autocomposicion, porque esta no parece forma equivalente a la jurisdicción, si no mas bien parece que la excluye al someter la solución del conflicto a un arreglo entre las partes. La composición procesal al igual que la conciliación si se llegan a realizar serian una forma autocompositiva, es decir que la composición procesal es una forma autocompositiva pero que se da dentro del proceso y la conciliación no tiene vida propia, si se realiza como ya dijimos es meramente una forma autocompositiva.

Para entender mejor lo anteriormente mencionado vamos a separar a la autocomposicion del grupo anterior por la razón de que es una forma de solución de conflictos entre las partes, y vamos a colocarla como otro grupo de formas de solución de los conflictos.

La autocomposicion podemos dividirla en tres grupos:

a) La renuncia, b) El reconocimiento y c) La transacción.

Tanto la renuncia como el reconocimiento, sea de derechos o de pretensiones, constituyen formas autocompositivas, porque como ya mencionamos es un arreglo entre las partes y no necesariamente se da en el campo de lo procesal, si no puede ser antes o después del proceso. De las formas procesales anteriormente mencionadas podemos decir que de la renuncia y del reconocimiento se les derivan una especie a cada una: el desistimiento y el allanamiento respectivamente, muy generalmente puede decirse que el desistimiento es una renuncia que se da adentro del proceso, y que el allanamiento es un reconocimiento que se da también

adentro del proceso; por lo que respecta a la transacción esta puede ocurrir antes, dentro o fuera del proceso. Explicaremos brevemente y de manera mas clara lo anterior.

El desistimiento nos lo define el doctor Cipriano Gómez Lara en su obra anteriormente citada como: "la renuncia procesal de derechos o de pretensiones y existen tres tipos:

- 1.- Desistimiento de la demanda;
- 2.- Desistimiento de la instancia;
- 3.- Desistimiento de la acción.

En el desistimiento de la demanda, el actor por sus propios medios retira el escrito de demanda antes de que esta haya sido notificada al demandado. En este caso, la relación procesal aun no ha surgido. En el desistimiento de la instancia el demandado ya ha sido llamado a juicio y entonces, se requerirá su consentimiento para que el actor pueda desistirse de la instancia. En el desistimiento de la acción se renuncia al derecho o a la pretensión sin importar el consentimiento del demandado.

De estas tres figuras de desistimiento, para el doctor Gómez Lara, la única que puede considerarse como autocompositiva es el desistimiento de la acción, porque como significa una renuncia de la pretensión o del derecho, se esta solucionando el litigio al no haber ya pretensión y al no haber pretensión no hay proceso. Las otras dos formas de desistimiento, no son en rigor autocompositivas porque tratándose de el desistimiento de la demanda, cuando el demandado aun no ha sido llamado a juicio el actor esta en plena libertad para volver a plantear en un proceso posterior nuevamente la demanda que ha retirado, sin que el derecho de fondo se perjudique. En este caso no puede hablarse de una composición del litigio. En el caso del desistimiento de la instancia, que además no es precisamente unilateral puesto que requiere el consentimiento de la contraparte para operar y para ser efectivo.

Independientemente de lo anterior, es necesario hacer notar, que tanto en el desistimiento de la instancia como en el de la demanda, no llega resolverse ni a solucionarse el litigio, ya que lo único que sucede es que las partes de común acuerdo, admiten que el proceso se termine sin que por esto se puedan afectar sus derechos y queden listos para volver a replantearse en un proceso posterior.

Por lo anteriormente expuesto determinamos que en el desistimiento de la instancia tampoco se tiene una genuina forma autocompositiva. En cuanto al desistimiento de la acción, la cual constituye como ya hemos dicho un desistimiento de la pretensión o del derecho, no tiene efectos jurídicos que los una en el caso de los llamados derechos irrenunciables.

El allanamiento.- El doctor Cipriano Gómez Lara nos define aquella como una conducta o acto procesal que implica el sometimiento por parte del demandado o de quien resiste en el proceso, a las pretensiones de quien acciona. Como podemos comprender en la definición que nos da este autor, la definición de allanarse es no oponerse o no ofrecer resistencia, someterse a las pretensiones del contrario. Por otra parte, allanarse también puede significar procesalmente que alguna parte se conforme con una resolución del tribunal.⁴

La transacción.- En relación a esta define el autor anteriormente citado, es una figura característica de autocomposición bilateral. Es decir un negocio jurídico a través del cual las partes mediante el pacto, mediante el acuerdo de voluntades, encuentran la solución del litigio.

⁴PALLARES EDUARDO. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. MEXICO. FORROA. P. 18. 1993.

Para el Lic. Eduardo Pallares en su obra anteriormente citada, la transacción desde el punto de vista del derecho procesal, es una forma anómala de terminar el proceso, que tiene para las partes la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada.

La transacción es un contrato consensual, bilateral, a título oneroso, cuyo objeto es poner fin a un litigio ya existente o prevenir uno futuro. Dicho objeto se realiza por medio de concesiones recíprocas que se hacen las dos partes contratantes, sacrificando cada una de ellas algo de sus derechos o pretensiones.

Las transacciones pueden celebrarse dentro del juicio o fuera de él, y en este último caso no constituyen actos procesales. La ley prohíbe que se transija sobre: a) derecho de percibir alimentos, pero si es válido sobre el monto de los mismos, b) sobre delitos, dolo, o culpa futura; c) sobre la acción civil que nazca de un delito o falta futuros; d) sobre una sucesión hereditaria futura; e) sobre el estado civil de las personas y también sobre la validez del matrimonio, pero si puede hacerse sobre los derechos pecuniarios que se derivan del estado civil.

La heterocomposición.- Esta es una forma más evolucionada de solucionar los conflictos sociales e implica además la intervención de un tercero ajeno e imparcial al conflicto. En un principio, históricamente hablando, las partes en conflicto recurrían a la opinión de un tercero que de forma amigable e imparcial trataba de que arreglaran sus diferencias. Esta es la amigable composición que equivale, a una forma de conciliación. La amigable composición, surge de un pacto mediante el cual las partes aceptan acudir a la opinión de un tercero, pero esta opinión del amigable componedor, no es obligatoria para las partes y por ello, el amigable componedor solo podrá procurar averirlos, es decir, hacerlos a un acuerdo o pacto de transacción, a un desistimiento o a un

allanamiento. Lo que le da la fuerza a la opinión de este tercero, es la propia voluntad de las partes para acatarla o no.

Con la evolución de las formas de solución de la conflictiva social, en un determinado momento, las partes en conflicto acuerdan anticipadamente que se sujetaran a la opinión que dicho tercero emita, y así surge la primera figura heterocompositiva que es lo mismo que el arbitraje, o sea la solución del litigio mediante un procedimiento seguido ante un juez no profesional ni estatal, sino ante un juez de carácter privado que es el arbitro.

Este arbitro estudiara el asunto y dará su opinión, dará la solución del conflicto que se denomina laudo. Podemos crear que el arbitraje como forma heterocompositiva de solución de conflictos, es un antecedente del proceso jurisdiccional porque a través de él se obtiene la misma finalidad que se logra mediante el proceso jurisdiccional. En el arbitraje las partes de común acuerdo someten sus diferencias a la resolución de un juez eventual, privado y no profesional, al que se le llama arbitro. Los jueces arbitrales pueden ser de estricto derecho o de equidad nos dice el Dr. Gómez Lara, esto es los primeros resuelven conforme a la ley y los segundos, dan lugar al libre arbitrio del juzgador quien resuelve el caso concreto conforme a justicia. Al igual que sucede con las figuras autocompositivas, tratándose del arbitraje; figura heterocompositiva, el estado limita sus posibilidades a determinados tipos de asuntos, pues no todos los casos le son sometibles; los asuntos de interés público no podrán someterse al conocimiento de jueces privados, por ejemplo, en el divorcio, en los asuntos del estado civil, y en los juicios de alimentos, el orden estatal no permite el arbitraje.

Los asuntos que si pueden someterse deberán estar libres de cualquier esfera de orden o de interés público para que las partes tengan la libre disposición de los derechos respectivos. Lo que es verdad es que

es una forma rápida y mas fácil de solución de conflictos, frente a los procesos jurisdiccionales establecidos por el estado, los cuales con frecuencia son lentos, difíciles y costosos. Además que hay algunas ventajas como por ejemplo las irregularidades fiscales no tiene el arbitro la obligación de denunciarlas y el juez estatal si las tendría.

El licenciado Edgardo Peniche en su obra citada anteriormente, nos dice que la heterocomposicion es lo contrario a la autocomposicion, y que estos conceptos están relacionados con la terminación de los litigios del todo necesarios para obtener la paz social y evitar las vias de hecho entre los particulares, que pueden llevar a cabo en defensa de sus reales o supuestos derechos.

En la heterocomposicion es necesario que un tercero actúe para poner fin al litigio, no siempre al juicio.

Dan lugar a la heterocomposicion el proceso judicial, el juicio de árbitros o arbitradores y la conciliación, sea provocada por los mismos interesados o que acepten cuando es debida a las gestiones del conciliador.

III.- FORMAS DE SOLUCION DE LOS CONFLICTOS EN LA ANTIGUEDAD.

En este tema vamos a exponer de manera breve, como se daba solución a los conflictos en la antigüedad en algunos lugares, empezando por los pueblos primitivos, roma, los germánicos pasando por el proceso medieval italiano y el antiguo enjuiciamiento español hasta terminar con la revolución francesa y la codificación.

a) Los pueblos primitivos.- Durante las etapas primitivas de los pueblos, en sus manifestaciones culturales, artísticas, religiosas, científicas, en la moral o en el derecho, se presenta una característica que es similar en la evolución de cada uno de los pueblos. Así, en cualquier comunidad primitiva encontramos que la impartición de justicia está a cargo de un jefe, un consejo de ancianos o de un brujo y que la solución de los conflictos tenía características místicas o mágico religiosas. Con la evolución de estas comunidades primitivas se van permitiendo y reglamentando ciertas formas autocompositivas e inclusive en delitos graves como el homicidio, se podía negociar entre las partes afectadas. El licenciado Cipriano Gómez Lara cita como ejemplo, el de que si un miembro de una familia mataba a otro, miembro de una familia diferente, el grupo social ofendido podía arreglarse con el ofensor mediante algún tipo de compensación, como podía ser la entrega de animales o bienes o la prestación de un servicio. Los procesos en la comunidad primitiva se caracterizaron por su formalismo y teatralidad, que consistía en gestos, actuaciones, palabras sacramentales, inclinaciones, etc, que sin las cuales los actos procesales carecían de toda validez. El autor citado nos dice que algunos de estos gestos y actitudes son los antecedentes mas remotos de las formas y de los formalismos procesales actuales.

El proceso primitivo de cualquier pueblo de la tierra es similar, en sus rasgos fundamentales a los procesos primitivos de los demás pueblos. El proceso romano primitivo es también un proceso severo, cruel, con procedimientos rápidos con ausencia de tecnicismos, con posibilidades limitadas de defensa y con crueldad en las penas o soluciones. Por eso dichas características no pueden ser exclusivas de ningún pueblo primitivo, recordemos que en derecho romano en el caso de la acción "manus injectio" que no solo permitía, como en muchos otros pueblos primitivos, el sometimiento físico del deudor por parte del

acreedor, y la humillación de ser exhibido en el mercado, además la posibilidad extrema de que si ese deudor no pagaba y los acreedores fueren varios, pudieran matarlo entre ellos y repartir sus restos mortales.

En todos los pueblos primitivos existieron los sacrificios humanos, aunque parecen menos horribles y mas altruistas los sacrificios de tipo religioso, que los burdos sacrificios humanos de los romanos primitivos por deudas civiles.

La brutalidad y el primitivismo no son, pues, exclusivos de ningún pueblo, y todos los de la tierra comparten en menor o mayor grado dosis de brutalidad.

Entre los aztecas existía de manera muy primitiva, una organización judicial. Su máxima autoridad era el rey, quien sin embargo tenía a su lado y en cierta situación de igualdad al funcionario gemelo mujer, que era el "cihuacoatl", la cual tenía funciones jurisdiccionales en grado de apelación o segunda instancia. Existían tribunales como el "tlacatecatl", existía una casa o edificio especialmente diseñado como residencia de los tribunales, la oralidad en los procedimientos es una característica fundamental; los jueces tenían obligación de asistir a los tribunales y estos debían de funcionar desde la salida hasta la puesta del sol. En el mercado de tlatelolco, acudían a la plaza desde antes de su instalación algunos jueces mercantiles y permanecían ahí, hasta que esta quedaba vacía, y estaban preparados para administrar una justicia rápida y expedita en el momento o en lugar mismo que ello se necesitare. Estos jueces se sentaban en un sitio especial o acompañados de su séquito y daban solución a las controversias surgidas entre los comerciantes.

b) Roma.- El pueblo romano desarrollo su derecho a alturas jamas alcanzadas en la antigüedad por otros pueblos. El pueblo romano fue jurista y guerrero, características que determinaron a las instituciones

romanas, las cuales al ser perfeccionadas permitieron la existencia de un imperio de tan larga duración en la historia de la humanidad. Otros imperios como el macedónico, han estado basadas en la figura de algún hombre, o en alguna tradición. Al contrario las instituciones romanas perduran a través de los siglos, y muchas de ellas siguen aun vivas, no solamente en el campo del derecho. La historia de roma se divide en tres etapas históricas que son: la monarquía, la república y el imperio. También existieron tres etapas de desarrollo histórico del proceso en roma, que en términos generales se pueden enmarcar dentro de esas tres fases de desarrollo histórico general del pueblo romano. Así durante la monarquía que es una etapa primitiva de desarrollo en todo su contenido y en todas sus manifestaciones sociales y culturales, tenemos la etapa llamada "de las acciones de la ley". Durante la república se presenta la etapa llamada del proceso formulario; y en el imperio surge el proceso llamado extraordinario. ES decir tenemos tres etapas de desarrollo histórico del proceso jurisdiccional romano, las dos primeras pertenecientes a lo que se llamo el "orden judicial privado", y la tercera, perteneciente a lo que se ha llamado el "orden judicial público". Tanto durante la vigencia de las acciones de la ley, como del proceso formulario, o sea, durante la época del llamado orden judicial privado, se contemplan aspectos significativos de tendencia autocompositiva. Se le llama orden judicial privado, porque las partes acudían primero ante un magistrado o funcionario público, y ante el exponían sus pretensiones. Este magistrado o pretor, no resolvía el conflicto, sino que únicamente expedía la fórmula que las partes llevaban ante un juez privado que era quien resolvía. El orden judicial privado es por ello toda una etapa en donde el proceso presenta rasgos muy fuertes de autocomposición y se asemeja todavía al arbitraje. Por el contrario en el orden judicial público las partes acuden ante un magistrado, pero ya el proceso no presenta dos etapas, sino que aquellas se han unificado

para desenvolverse ante un solo funcionario. Aquí, en el orden judicial publico, las pretensiones y resistencias de los litigantes se presentan ante el magistrado o funcionario publico, sin embargo, este ya no expide una formula sino que toma nota de la posición de cada parte, conduce el proceso atraves de sus ultiores pasos y finalmente dicta la resolución.

c) Los Germánicos.- Se señalan como decadencia del imperio romano el surgimiento del cristianismo y las llamadas invasiones barbaras de los pueblos germánicos hacia el sur. Estos pueblos se desplazaron desde el norte de Europa hasta Italia, Francia y España, esto provoco el choque de las culturas romanas y germánicas y señala el inicio de la edad media. En el derecho romano se protege con mayor rigor el derecho del individuo frente a la colectividad, en el derecho germánico predominan los intereses de la colectividad sobre los del individuo.

Tiempo antes de la caída de roma, era común la emigración o movimientos demográfico de pueblos que provenían del norte y se desplazaban hacia el sur. En un principio, los romanos vieron con desdén estas marchas, no hicieron mucho caso al respecto; luego esas invasiones coincidieron con la decadencia por la que atravesaba roma. Los pueblos invasores traían procesos primitivos con particularidades mágico religiosas, las cuales permitían formas autotutelares y autocompositivas. La mezcla de los elementos romanos y germánicos daría origen posteriormente a los procesos medievales. En el derecho germánico existía una asamblea del pueblo o de los miembros libres del pueblo, llamada "el dinc", ante el cual el juez solamente intervenía como instructor es decir como un investigador del derecho y un director de los debates. La sentencia era pronunciada por esta asamblea como resultado de una propuesta de la que, a su vez, después recae un mandamiento del juez, concreto, que hace ya las veces de una sentencia.

d) El Proceso Medieval Italiano.- En Italia se completa la fusión de los procedimientos romano y germano. La jurisdicción esta en manos de los funcionarios, al lado de los cuales se desarrolla la abogacia, el proceso comienza con una citación con plazo hecha al demandado, plazo dentro del cual se presenta la demanda; contra la demanda el demandado puede oponer excepciones dilatorias o impeditas sobre las cuales se ha de decidir de nuevo en otro plazo determinado. La "litis contestatio", se entiende como una integración del demandado a la contienda en el caso de que no oponga excepciones. En cierta forma hay un regreso al proceso clásico romano, una vez que se afinan las cuestiones que son materia de la contienda se recibe el pleito a prueba con la circunstancia de que rige una teoría probatoria legal o formal, es decir, reglas determinadas para la apreciación de las pruebas. La sentencia puede ser impugnada mediante apelación y, en grado de desarrollo mas avanzado, por medio de la querella nullitatis, por la cual se pide la nulidad de una sentencia. Esta figura se remonta en sus antecedentes al derecho romano, y es uno de los precedentes históricos de la casación actual, que encontramos en lo que llamamos amparo directo en el sistema jurídico mexicano.

La característica principal del procedimiento medieval italiano es su lentitud. Posteriormente se hicieron reformas para combatir esta deficiencia y se crearon los llamados juicios sumarios.

e) Antiguo Enjuiciamiento Español.- Estudiamos el derecho procesal español, por su gran influencia sobre el derecho procesal mexicano, debido a que fue aplicado en la colonia y en nuestras leyes queda gran parte de la influencia del derecho de aquel país.

De forma similar a como sucedió en la península itálica, también en España en la cual el proceso romano tuvo vigencia, el elemento

germánico se incorpora al derecho español por la invasión de los pueblos germánicos del norte.

Los ordenamientos característicos de la evolución del derecho español son los siguientes:

- 1- El código de las partidas de 1265;
- 2- El ordenamiento de Alcalá de 1348;
- 3- El ordenamiento real de 1405;
- 4- Las ordenanzas de Medina de 1489;
- 5- Las ordenanzas de Madrid de 1502;
- 6- Las ordenanzas de Alcalá de 1503;
- 7- Las leyes de Toro de 1503;
- 8- La nueva recopilación de 1567;
- 9- La novísima recopilación de las leyes de España de 1805.

De los ordenamientos antes citados, tiene especial importancia el código de las partidas de 1265 que represento un retorno al proceso clásico romano, y que, en su partida numero tres, que tiene como antecedente de derecho procesal al Digesto, encuentra el antecedente de mayor importancia de los legisladores procesales de los pueblos de habla hispana, porque esa tercera partida se proyecta a través de toda la historia de España para encontrarlas de nuevo en su contenido en las leyes procesales españolas del siglo XIX, muy especialmente en la ley de enjuiciamiento civil de 1855, la cual va a ser la principal fuente de inspiración de la gran mayoría de los códigos de procedimientos civiles de los países hispanoamericanos.

f) La revolución francesa y la codificación.- La revolución francesa fue un movimiento social económico, político y filosófico muy trascendente para la humanidad, pero de manera mas especial para Europa y

los pueblos de las culturas occidentales. Represento para Europa el triunfo de la burguesía sobre la nobleza y el feudalismo. En el aspecto político la revolución francesa se basó en el pensamiento de grandes filósofos como Rousseau, Montesquieu, Voltaire y Locke, por citar algunos, la nueva filosofía del estado fijó los límites a su actividad, y con ello da lugar a los derechos fundamentales del hombre y del ciudadano, o garantías individuales.

Esta filosofía se caracterizó por ser un movimiento individualista de la burguesía en contra de la monarquía y la nobleza, pero de la burguesía como clase revolucionaria formada por los habitantes de los pueblos, por los ciudadanos que rompen con las costumbres y privilegios de la nobleza, de la monarquía y del absolutismo y pretenden establecer una administración social que este basada en la libertad de los individuos.

Esto quiere decir que la autoridad estatal solo podrá realizar las funciones y atribuciones que expresamente le estén conferidas por los textos legales, por ello todo lo no permitido esta prohibido para el estado, y para los ciudadanos no hay mas limitaciones que las fijadas por las leyes y, por ello, para el ciudadano todo lo no prohibido esta permitido. En el siglo XIX, surgió la corriente codificadora francesa, con el objeto de garantizar los derechos de los individuos frente a los excesos despóticos de la actividad estatal y para intentar organizar las normas jurídicas que estaban en Francia, y en todos los países de la época en una situación desordenada. Esta codificación tiene el mérito de separar los textos sustantivos, de los textos adjetivos o procesales ejemplo de ello es que de la quinteta de códigos napoleónicos tenemos un código civil, un código penal, un código de procedimientos civiles y un código de procedimientos penales y un código de comercio, de los cuatro primeros, dos son cuerpos sustantivos y dos son adjetivos o procesales; es decir al lado del código civil surge

el código de procedimientos penales; y al lado del código penal, nace el código de procedimientos penales. La importancia de los códigos napoleónicos, no es la de haber sido los primeros, que trataron la división entre lo sustantivo y lo procesal sino que, a partir de ellos, tanto en Europa como en América, comienzan a promulgarse códigos independientes para el proceso civil y para el proceso penal por lo que la importancia de los códigos napoleónicos estriba en la reposición y resonancia que tuvieron en el mundo.

IV.- EVOLUCION DE LA DOCTRINA PROCESAL.

En este punto analizaremos en forma breve cuales son los rasgos que pueden destacarse de lo que ha sido la evolución del pensamiento y de la literatura procesal o lo que es lo mismo de la doctrina procesal. A continuación señalaremos seis etapas, que son las siguientes:

- 1.- La etapa primitiva;
- 2.- La etapa de la literatura romana;
- 3.- La etapa de la escuela judicialista;
- 4.- La etapa de la escuela practicante;
- 5.- La etapa de la escuela procedimentalista;
- 6.- La etapa del procesalismo científico.

En la primera etapa, es decir la primitiva, no existió literatura procesal, y toda referencia de la misma es de tipo histórico y de enfoque perteneciente a la filosofía de la historia.

En la etapa de la literatura romana, según parece en roma existe un proceso que se conoce, aun cuando no se puede hablar de la existencia de una literatura procesal hay proceso pero no bibliografía procesal. Es mas dentro de la concepción clásica romana de división de las grandes partes del derecho en: a) personas; b) cosas; y c) acciones; a este ultimo inciso pertenece el campo de lo procesal. En esta etapa se dieron obras importantes como las de Cicerón, las instituciones oratorias de Quintiliano y la instituta legal de gayo, todas estas obras romanas de gran importancia procesal.

En la tercera etapa, la de la escuela judicialista, tiene su desarrollo en torno a la universidad de bolonia, en la que, de los siglos XI a XIII, surge esta tendencia en la que destaca el concepto de juicio. Como obras características de esta tendencia, se citan el ordo iudiciarius de Guillermo Durantis, de 1271. En España su mas grande exponente es Jacobo de las leyes, cuyas flores del derecho vienen a ser el borrador o proyecto de la partida tres de las siete partidas.

La escuela practicista se extendió del siglo XVI a principios del siglo XIX. Se caracteriza esta tendencia practicista, en que la materia procesal se contempla mas como un arte que como ciencia, es decir los practicistas proporcionan fórmulas para llevar adelante los procedimientos. El doctor Cipriano Gómez Lara en su multicitada obra nos señala como principales autores españoles de esta tendencia, a los siguientes: Monterroso, con su obra practica civil y criminal e instrucción política y practica judicial; febrero con librería de escribanos; elizondo, con practica universal forense de los tribunales de España y de las indias; conde de la cañada, con instituciones practicas de los juicios civiles; y Gómez y negro, con elementos de practica forense. También es necesario señalar que en Alemania, Italia y Francia,

existen autores que pueden ser considerados como miembros de esta escuela.

La escuela del procedimentalismo, coincide en su aparición con la revolución francesa y, uno de los factores determinantes de este movimiento fue el relativo a las críticas que se habían dirigido contra el sistema penal inquisitivo. Este aspecto, influye más determinantes en el proceso penal que en el proceso civil; pero otro segundo factor de suma importancia, es la aparición de la codificación napoleónica y, dentro de ella, la separación de la legislación relativa a los procedimientos, en dos cuerpos especiales, que son los códigos de procedimientos civiles y los de procedimientos penales. El tercer factor es la obra del jurista inglés Jeremías Bentham.

Una vez surgido el procedimentalismo en Francia, nace la tendencia de dividir las obras relativas a la materia en tres campos; organización judicial, competencia y procedimiento.

Las obras procedimentalistas llevan a cabo un análisis riguroso de los textos legales y una descripción de los fenómenos procesales con base en la reglamentación penal.

En la quinta etapa, es decir la del procesalismo científico, la ciencia procesal surge en Alemania, en la segunda mitad del siglo XIX, se señalan dos fechas como inicio del procesalismo científico y ellas son, la primera de 1856 a 1857, la segunda fecha se fija en 1860.

La escuela del procesalismo científico implica una autonomía de la ciencia procesal, y su definitiva separación de las respectivas disciplinas sustantivas. Un resumen del desenvolvimiento científico procesal, que lo proporciona el doctor Cipriano Gómez Lara en su multitudinaria obra quien advierte que.. "el derecho procesal científico ha dejado de ser monopolio de Italia y Alemania, aunque continúen siendo las dos grandes potencias."

V.- CLASIFICACION DE LAS FUENTES FORMALES DEL DERECHO PROCESAL.

En el derecho, la palabra fuente tiene un sentido metafórico por que se habla de fuente en sentido figurado, es decir, se le señala como el origen o forma de nacimiento de algo. La palabra fuente no es exclusiva de la ciencia del derecho, pero en la teoría general del derecho la palabra fuente hace referencia a los orígenes, a las formas de aparición de las normas jurídicas y en este sentido es que se habla de dos tipos de fuentes: formales y materiales o históricas. Las fuentes materiales o históricas son las causas de tipo histórico que ocasionaron el surgimiento de alguna norma o institución jurídica; el mejor ejemplo para hablar de las fuentes históricas, en nuestro derecho, es el del surgimiento del derecho agrario, puesto que este nace a través de la revolución, motivado por la situación que prevalecía de concentración excesiva de la tierra cultivable en manos de unas cuantas familias, la explotación latifundista de las mismas, el despojo de tierras comunales a los poblados indígenas etc., que provocan la revolución misma y a su vez el derecho agrario.

La fuente formal del derecho, se enfoca a la forma de creación jurídica de las normas, es decir, cuando se habla de fuente formal se refiere a la estructura de creación de las normas e instituciones jurídicas; en el análisis de la fuente formal no se toma en cuenta características económicas, políticas o sociales, solo se estudian

las formas de creación de las normas jurídicas, para averiguar como llegan estas a ser formalmente validas y vigentes.

Mientras que la fuente material estudia el contenido de la norma, lo que esta ordena dispone o prohíbe, o sea, la conducta que la norma establece como correcta; la fuente formal solo estudia sobre la estructura de la norma y sobre su procedimiento de creación para que esta llegue a ser formalmente valida y vigente. En resumen las fuentes formales señalan los procedimientos o mecanismos de creación de las normas jurídicas.

Por lo que respecta al licenciado Edgardo Peniche López, en su obra introducción al derecho y lecciones de derecho civil, nos maneja también a las fuentes formales materiales y también las racionales. De esta ultima fuente nos dice que son aquellos elementos que necesariamente deben presidir el proceso de formación de la norma jurídica que no debe técnicamente obedecer a factores arbitrarios sino inspirarse en razones de conveniencia, justicia e historia, que exigen que se les respete.

En cuanto a las que se considera como fuentes formales del derecho, el Lic Edgardo Peniche López, considera a la ley, costumbre, jurisprudencia, la doctrina, los principios generales del derecho y la codificación. El doctor Eduardo García Maynez, en su introducción al estudio del derecho considera como fuentes formales, a la legislación, la costumbre y la jurisprudencia y la doctrina. Tanto García Maynez como Peniche López siguen la clasificación generalmente aceptada de las fuentes formales del derecho.

La clasificación que presentamos en este trabajo de tesis es la que hace de las fuentes formales, el doctor Cipriano Gómez Lara en su multicitada obra y que es la siguiente:

- A) La legislación;
- B) La costumbre;
- C) La jurisprudencia;

- D) El reglamento;
- E) La circular.

En cuanto a la legislación, es el proceso creativo de la misma, varia de país a país.

La ley es fuente del derecho en virtud de que al elaborarse una norma jurídica se consultan todos aquellos que ya existen; y se entiende por ley, la norma de conducta social directamente emanada del poder legislativo, con la aprobación y sanción del poder ejecutivo, mediante la promulgación respectiva.

En todo lugar para que una norma jurídica sea ley, necesita seguir forzosamente cierto procedimiento y que entre nosotros los pasos a seguir son los citados anteriormente, pero para una mejor exposición los citaremos por orden:

- 1.- La iniciativa;
- 2.- La discusión;
- 3.- La aprobación;
- 4.- La sanción;
- 5.- La promulgación;
- 6.- La publicación.

Cumpliendo con esta secuencia de creación de la ley, se puede decir que la norma jurídica es formalmente válida.

En cuanto a la costumbre desde el punto de vista gramatical, se define como "las practicas repetidas que hacen fuerza de ley", concepto que coincide con el jurídico desde el momento que en derecho la costumbre se define como "un uso implantado en una colectividad y considerado por esta como jurídicamente obligatorio." La costumbre jurídica estará constituida por lo tanto por un conjunto de reglas sociales derivadas de un uso mas o menos prolongado, a las que los

individuos que las practican reconocen obligatoriedad como si se tratara de una ley.

Para el licenciado Rafael Rojina Villegas la costumbre se forma de dos elementos: uno material, consistente en la repetición de una conducta o comportamiento, y el otro espiritual o subjetivo que se hace radicar en la convicción de obligatoriedad que existe en el animo popular respecto al citado proceder o comportamiento.

El licenciado Eduardo Garcia Maynez, hace alusión a la teoría "romano canónica", la costumbre tiene dos elementos, subjetivo uno, objetivo el otro. El primero consiste en la idea de que el uso en cuestión es jurídicamente obligatorio y debe, por tanto, aplicarse; el segundo, en la practica, suficientemente prolongada de un determinado proceder. La convicción de la obligatoriedad de la costumbre implica la de que el poder publico pueda aplicarla, inclusive de manera coactiva, como ocurre con los preceptos formulados por el legislador.

En general los autores consultados todos se apegan al concepto jurídico de la costumbre, es decir al de que la costumbre es un uso implantado en una colectividad considerado por este grupo jurídicamente obligatorio.

VI.- CONCEPTOS DE ACCION Y JURISDICCION.

La acción, es un derecho abstracto y general que se concede a todos los habitantes de la república.

Su naturaleza abstracta es común a todos los derechos declarados en la ley que no llegan a concentrarse en una situación jurídica con existencia social positiva; también es un derecho publico porque mediante el, se realiza una función publica tan importante como lo

es la de impartir justicia con lo cual se mantiene el orden legal y se mantiene la paz pública.

Además por ser una actividad del poder judicial la que se provoca por el ejercicio de ese derecho tiene esta un carácter público. El derecho de acción tiene como sujeto pasivo, no al estado, sino al órgano jurisdiccional que debe tramitar el juicio, pronunciar sentencia definitiva, y si es necesaria ejecutarla por medios coactivos.

El sujeto activo del derecho es el particular que comparece antes los tribunales en demanda de justicia.

El derecho de acción no solo corresponde al actor o demandante, sino también al reo o demandado de acuerdo a lo establecido en los artículos 8 y 17 constitucional. El contenido de este derecho consiste en la facultad de poner en actividad la función jurisdiccional, hacer peticiones ante los tribunales con la obligación de estos de resolverlos de acuerdo con la ley. Es un derecho imprescriptible, que esta fuera del comercio y por tanto no puede ser cedido e irrenunciable, además de que es un derecho de naturaleza constitucional.

Para el maestro Edgardo Peniche López la acción en materia procesal es el medio de hacer valer ante los tribunales los derechos establecidos por la ley; es la facultad de pedir al tribunal que aplique la norma a casos concretos, a fin de esclarecer una situación o declarar la existencia de una obligación y hacerla efectiva en caso necesario.

El doctor Cipriano Gómez Lara, define la acción como el derecho, potestad, facultad o actividad mediante la cual un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional.

Podemos darnos cuenta que los tres autores mencionados anteriormente, están de acuerdo en que la acción es un derecho otorgado por el estado para hacer valer la justicia en favor de quien lo pide.

Por otra parte ya hablando de jurisdicción, Rafael De Pina Vara, nos manifiesta que esta es la potestad para administrar justicia,

atribuida a los jueces, quienes la ejercen aplicando las normas jurídicas generales y abstractas a los casos concretos que deben decidir. El doctor Cipriano Gómez Lara nos dice en esencia lo mismo que Pina Vara, al decir que la jurisdicción es una función soberana del estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo.

Debemos recordar, que la jurisdicción esta comprendida dentro del proceso, por que no puede haber proceso sin jurisdicción, como no puede haber jurisdicción sin acción. A la jurisdicción y a la acción. La acción aislada no puede darse, y la jurisdicción no se concibe si no en virtud del acto provocatorio de la misma, que es precisamente la acción.

I.- NOCION DEL PROCESO Y ETAPAS EN QUE SE DIVIDE.

Se entiende por proceso un conjunto complejo de actos del estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación sustancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo.

Para el licenciado Eduardo Pallares, el proceso es un conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión del juez competente.

El proceso jurisdiccional no es sino ese conjunto complejo de actos del estado, de las partes y de los terceros ajenos a la relación sustancial. Los actos del estado son ejercicio de jurisdicción, los actos de las partes interesadas son acción, en el sentido de la doble pertenencia de la misma, es decir, la acción entendida como la actividad realizada por el actor y por el demandado; y finalmente los actos de los terceros, que son actos de auxilio al juzgador o a las partes y que

convergen, junto con la jurisdicción y junto con la acción, dentro del mismo proceso para llegar al fin lógico y normal de este: la sentencia

Esos actos de los terceros pueden consistir en el testimonio de los testigos, en la ciencia de los peritos o en la ayuda de secretarios y abogados que son auxiliares de la función jurisdiccional.

A los terceros los podemos considerar ajenos a la relación sustancial, pues esta solo vincula a las partes mismas y, por tanto, la sentencia que se dicte en ese proceso, no puede afectar a la esfera jurídica de esos terceros ajenos a la relación sustancial, como los testigos, los peritos, los particulares llamados al proceso por algún acto de auxilio, y los demás ayudantes y auxiliares del juez.

El proceso se divide en dos etapas: Instrucción y Juicio.

La primera etapa, es aquella en que las partes, el tribunal y los terceros desenvuelven toda la actividad de información y de instrucción al tribunal, haciendo posible que este tenga preparado todo para dictar sentencia. Inmediatamente después, llega la segunda etapa o parte de el proceso, que es el juicio y que entraña el procedimiento a través del cual se pronuncia o dicta la resolución respectiva.

La instrucción a su vez se divide en :

- A) Etapa postulatoria;
- B) Etapa probatoria;
- C) Etapa preconclusiva (de alegatos o conclusiones de las partes).

Juicio: etapa en que se pronuncia o dicta la sentencia.

CAPITULO III.- DEL PROCESO

- I.- NOCION DEL PROCESO Y ETAPAS EN QUE SE DIVIDE.
- II.- TEORIAS DE LA ACCION. ENUNCIACION.
- III.- CONCEPTO DE PARTE.- PARTE FORMAL.- PARTE MATERIAL.-
CAPACIDAD.- LEGITIMACION Y REPRESENTACION.
- IV.- PROCESO Y PROCEDIMIENTO.- DISTINCION Y RELACION.

A) Etapa postulatoria.- En esta, las partes en el proceso plantean sus pretensiones y resistencias, relatan los hechos, exponen lo que a sus intereses conviene y aducen los fundamentos de derecho que consideran les son favorables. Esta etapa postulatoria, por regla general, termina cuando ha quedado determinada la materia sobre la cual habrá de probarse, alegarse y posteriormente, sentenciarse.

B) Etapa probatoria.- Esta fase a su vez se desenvuelve en los siguientes momentos: 1) ofrecimiento de la prueba .2) admisión de la prueba. 3) preparación de la prueba y 4) desahogo de la prueba.

El ofrecimiento es un acto de las partes; son las partes las que ofrecen al tribunal los diversos medios de prueba: documental, testimonial, confesional de la contraparte, etc. En este ofrecimiento, por lo común, la parte relaciona la prueba con los hechos y las pretensiones o defensas que haya manifestado.

La admisión, es un acto del tribunal, a través del que se esta aceptando o se esta declarando procedente la recepción del medio de prueba que se ha considerado idóneo para acreditar el hecho o para verificar el acto la afirmación o negativa de la parte con dicho hecho. El tribunal, generalmente, puede rechazar o no admitir los medios de prueba, en varios supuestos: si dichas pruebas se ofrecen fuera de los plazos legales, o bien cuando no son idóneas para aprobar lo que las partes pretenden.

La preparación consiste en el conjunto de actos que debe realizar el tribunal, con la colaboración la mayor de las veces de las propias partes y de los auxiliares del propio tribunal. Por ejemplo,

citar a las partes o a los testigos o peritos para el desahogo de determinada prueba; fijar fecha y hora para determinada diligencia.

Finalmente, el desahogo de la prueba es el desarrollo y desenvolvimiento de las preguntas y respuestas respectivas, frente al tribunal, que las debe ir calificando. Existen pruebas que, por su naturaleza, tienen un desahogo automático, o que se desahogan por si mismas, como las documentales, las cuales basta en la mayoría de los casos exhibir. Cuando se has agotado estas cuatro fases, termina la etapa probatoria y se pasa a al etapa preconclusiva. Debemos mencionar que la valorización de la prueba no pertenece a la etapa probatoria, ya que esta evaluación debe desenvolverse en la sentencia, o sea en la segunda etapa del proceso que es el juicio.

C) Etapa preconclusiva.- En los procesos civiles, generalmente, las partes formulan sus alegatos; en el proceso penal el órgano acusador presenta sus conclusiones acusatorias y la defensa presenta sus conclusiones absolutorias. Los alegatos o conclusiones son una serie de consideraciones y de razonamientos que la parte hace al juez precisamente respecto del resultado de las dos etapas transcurridas: la postulatoria y la probatoria. Es decir, la parte le esta enfatizando al tribunal que es lo que ella y su contraria han afirmado, negado, aceptado, etc; y por otra parte, que extremos de esas afirmaciones y de esas pretensiones, así como de resistencias, han quedado acreditados mediante las pruebas rendidas y , en virtud de esa relación, entre las afirmaciones y la prueba, le están adelantando al juez, claro que en tono de petición, cual debe ser el sentido de la sentencia. Por ello con acierto, puede considerarse que un alegato o conclusión representa un verdadero proyecto de sentencia favorable a la parte que lo esta formulando.

Etapa del juicio.- Esta puede ser, mas o menos, larga o corta, y mas o menos, simple o complicada. El acto por el cual el tribunal dicta la sentencia, puede no llevar mas formalidad ni complicación de procedimiento. Por ejemplo, en procesos con tendencia hacia la oralidad, como es el caso del juicio oral en materia civil, el juez puede pronunciar su sentencia en la misma audiencia, una vez que las partes han alegado.

En este tipo de procesos, la segunda etapa, o sea, la de juicio, es sumamente simple, y solo se vuelve mas compleja en los casos en que los órganos judiciales de instrucción y los de decisión son diferentes, por que, entonces un juez cierra la instrucción y manda el expediente a otro juez. También se encuentra mayor problemática en el juicio, como segunda etapa del proceso, en el caso de los tribunales colegiados, en los cuales, generalmente, uno de los miembros de dicho tribunal suele ser el ponente o relator, o sea, el que debe presentar a los otros miembros del tribunal un proyecto de sentencia o resolución. Es fácil observar que, en estos últimos casos, el procedimiento para dictar la sentencia puede llegar a ser bastante complejo y formar una etapa demasiado larga.

II.- TEORIAS DE LA ACCION. ENUNCIACION.

Hemos dicho anteriormente que el concepto de acción, es uno de los fundamentales de la ciencia procesal, y que no existe unanimidad de criterios acerca de ese concepto. El doctor Cipriano Gómez Lara, menciona cuatro teorías modernas sobre la acción y que son;

- a) Teoría de la acción como tutela concreta,
- b) Teoría de la acción como derecho a la jurisdicción,
- c) Teoría de la acción como derecho potestativo,
- d) Teoría de la acción como derecho abstracto de obrar.

La teoría de la acción como tutela concreta , establece que la acción es un derecho publico al que corresponde por parte del estado la obligación de dispensar la tutela de derecho; pero es un derecho concreto en cuanto a su eficacia afecte solo al adversario; la acción corresponde a quien tiene derecho a una sentencia favorable. Dentro de la teoría de la acción como derecho a la jurisdicción, se estima que la jurisdicción es un acto provocatorio de la misma.

Algunos autores definen a la acción como el poder juridico que faculta para acudir a los órganos de la jurisdicción. El poder de accionar es un poder jurídico, de todo individuo en cuanto a tal. Existe aun cuando no se ejerza efectivamente. La acción tiene como fundamento una doble pretensión: por una parte una pretensión procesal, en la que el actor y el demandado son los sujetos activos, en cuanto ambos pretenden que el juez, sujeto pasivo, haga actuar la ley en su favor, admitiendo o rechazando la pretensión jurídica mediante la sentencia; por la otra , esa pretensión dirigida contra el demandado, a fin de que este cumpla la prestación a que se obligo o para que se declare la inexistencia de una obligación, y para que en su caso el estado actúe coactivamente para la satisfacción del derecho.

La teoria de la acción como derecho potestativo se deriva de definir a la acción, como "el poder jurídico de dar vida a la condición para la actuación de la ley por el órgano jurisdiccional.

Esto quiere decir que para la intervención del órgano jurisdiccional es indispensable la existencia de una manifestación de

voluntad del particular, por que el tribunal no actúa de oficio, y el modo de expresar esa voluntad se designa con el nombre de la acción".

La acción para el licenciado Cipriano Gómez Lara, es un poder jurídico de la categoría de los derechos potestativos entendidos estos como los derechos a los cuales no corresponde una obligación, por que el sujeto a quien esta dirigido dicho poder jurídico, no es deudor de una prestación, ni debe hacer nada para satisfacer el interés de quien lo ejercita; ejemplos de derechos potestativos son: el poder del donante de revocar la donación, del vendedor con pacto de retroventa, de retrotraer la propiedad; del propietario de constituirse en condominio del muro medianero; etc. Así, mediante la acción, etc. Así, mediante la acción, el demandado queda sujeto, aun contra su voluntad a la actuación de la ley, que es lo que particulariza la función jurisdiccional. La acción se caracteriza entonces, como un derecho contra el adversario y frente al estado, y por cuyo medio, el órgano jurisdiccional se sustituye a la actividad del actor para la protección de su derecho y a la del demandado, en su caso, para el cumplimiento de su obligación.

La teoría de la acción como derecho abstracto de obrar, representa para el doctor Cipriano Gómez Lara, el punto máximo de autonomía de la acción. La acción es dentro de esta concepción un derecho que se tiene para provocar la función jurisdiccional, con o sin fundamento. Es decir se tiene derecho a una sentencia, independientemente de que ella sea favorable o desfavorable a los intereses de quien haya iniciado el proceso. En esta teoría la acción es dada no solo a quien tiene razón, sino a cualquiera que se dirija al juez en demanda a una decisión sobre una pretensión; la acción por consiguiente, puede ser deducida aun por quien este equivocado y por ello es abstracta del fundamento de la demanda.

III.- CONCEPTO DE PARTE.- PARTE FORMAL.- PARTE
MATERIAL CAPACIDAD.- LEGITIMACION Y
REPRESENTACION.

El concepto de parte, no es un termino exclusivo del derecho procesal. La palabra, en un sentido lógico, implica alguno de los elementos de un todo.

Desde el punto de vista jurídico , se refiere a los sujetos de derecho, es decir a los que son susceptibles de adquirir derechos y obligaciones. Así en el contrato, las partes son las creadoras del mismo, son las que han intervenido en su celebración y las que se beneficiaran o perjudicaran con los efectos del mismo. También, se puede hablar de las partes de la relación jurídica, O SEA, los sujetos vinculados por la misma.

El concepto de sujeto procesal es mas amplio que el de parte y, a su vez, el concepto de parte formal es mas amplio que el de parte material. Asi, son sujetos del proceso: el juez los peritos, los testigos, otra serie de auxiliares de la función jurisdiccional y , desde luego, las propias partes. Las partes en sentido formal lo pueden ser en sentido material, en cuanto estén capacitados, por si, para actuar en el proceso persiguiendo una resolución jurisdiccional la cual podrá afectarlos concretamente y de forma particular en su esfera jurídica, pero son, además, partes formales aquellos sujetos del proceso que, sin verse afectada concretamente y de forma particular su esfera jurídica por la resolución jurisdiccional que resuelva la controversia o conflicto, cuentan con atribuciones conferidas por la ley, para impulsar la actividad procesal, con objeto de obtener la resolución jurisdiccional que vendra a afectar la esfera jurídica de otras personas: las partes materiales. Si se alude a la parte, afirmando que es aquella que en nombre propio solicita la actuación de la ley, indudablemente se esta

haciendo referencia al mero aspecto material, porque formalmente lo será, no, solo aquel que solicite la actuación de la ley a nombre propio, sino también a nombre o representación de otro, proviniendo tal carácter de alguna disposición legal o de un acto contractual, por cuyo medio se confiera la representación procesal, o por algún tipo de designación o nombramiento.

Dentro del proceso, la parte debe entenderse en sentido formal, independientemente de los sujetos (de fondo) del derecho u obligación controvertidos.

El concepto de parte material se refiere al sujeto del nexo material o de fondo que esta por debajo o atras del proceso, es decir, aquella persona a la cual el resultado del proceso, la probable sentencia, estará en posibilidad de afectarle su ámbito jurídico de una forma particular y determinada. La parte en sentido material es aquella para la cual la acción es su acción, el proceso su proceso y la sentencia su sentencia, de manera que directamente va a favor o en contra de la parte el efecto declarativo constitutivo o de condena del fallo.

Con esto tratamos de distinguir que la parte en sentido material es el directamente afectado por la sentencia y reúne en su persona la capacidad para ser parte, el interés y es el afectado por la sentencia.

Por parte formal debemos entender a un representante de la parte material es decir del principal interesado, ese representante tiene capacidad procesal, tiene voluntad, esta facultado para accionar dentro del proceso todo de manera legal, y podemos decir que parte formal puede ser cualquier persona facultada para intervenir en el proceso.

Por lo que respecta a la capacidad, debe entenderse la aptitud para poder ser sujeto de derechos y obligaciones. Esta capacidad

puede ser de goce o de ejercicio. La primera es la aptitud del sujeto para disfrutar de los derechos que le confiere la ley y, por ello, se identifica en este sentido con el concepto de personalidad jurídica entendida esta como la idoneidad para ser sujeto de derechos y obligaciones y que implica la concurrencia de una serie de atributos, llamados atributos de la persona, por ejemplo, el nombre, domicilio, el estado civil, el patrimonio, etc. Debe hacerse notar que todas estas características de las personas, le son conferidas por atribuciones normativas; y si es apta para recibirlas se dice que tiene personalidad y que, por tanto, tiene la capacidad de goce.

Frente a la capacidad de goce, tenemos la de ejercicio, que es la aptitud para ejercer o hacer valer por si mismo, los derechos u obligaciones de los que sea titular.

La capacidad de ejercicio, presupone la de goce, pero no a la inversa.

La legitimación es autorización conferida por la ley, en virtud de que el sujeto de derecho se ha colocado en un supuesto normativo y tal autorización implica el facultamiento para desarrollar cualquier actividad o conducta. La legitimación puede ser de fondo o causal, que es la que tiene toda parte material y esta vinculada con la capacidad de goce. En este sentido tienen legitimación, un niño o un enajenado mental porque son titulares de un derecho de fondo; solo que ni el niño ni el enajenado mental, tienen capacidad de ejercicio, que se traduce procesalmente en una capacidad procesal, que es la que tienen aquellos sujetos validamente facultados para actuar por si o en representación de otros. Este concepto de la legitimación procesal o formal esta íntimamente ligado al concepto de parte formal.

La representación, es una institución jurídica de muy amplio contenido y aplicación, la cual entraña la posibilidad de que una persona realice actos jurídicos por otra, ocupando su lugar o actuando

por ella. La representación puede ser legal o forzosa y convencional . La representación legal o forzosa es la que el derecho establece con carácter imperativo, ejemplo: la patria potestad que solo puede corresponder al padre o a la madre. La representación voluntaria o convencional en aquella en la cual, el representante manifiesta su voluntad, y no la de el representado, incapaz de formular en derecho o sin poder para obligar en forma alguna a quien obra en su nombre. La legal tiene la s características, además de necesaria, inexcusable en muchos casos, irrevocable por el representado, con origen en la ley o estatuto. La representación voluntaria es de origen personal, de libre aceptación por el representado, concretada a determinados negocios jurídicos, aunque dentro de gran generalidad, esencialmente revocable, sujeta a las instrucciones del representado.

IV.- PROCESO Y PROCEDIMIENTO. DISTINCION Y RELACION.

Los términos proceso y procedimiento se emplean con frecuencia, como sinónimos o intercambiables. Trataremos, sin embargo, evitar la confusión entre ellos, por que si bien todo proceso requiere para su desarrollo un procedimiento, no todo procedimiento es un proceso. El proceso se caracteriza por su finalidad jurisdiccional compositiva del litigio, mientras que el procedimiento (que puede manifestarse fuera del campo procesal) se reduce a ser una coordinación de actos en marcha, relacionados o ligados entre si por la unidad del efecto juridico final, que puede ser el de un proceso o el de una frase o fragmento suyo. Ambos conceptos coinciden en su carácter dinámico, reflejado en su común

etimología, de *procedere*, avanzar; pero el proceso, además de un procedimiento como forma de exteriorizarse, comprende los nexos --- constituyan o no relación jurídica--- que entre sus sujetos (es decir, las partes y el juez) se establecen durante la substanciación del litigio. El proceso es, un conjunto de procedimientos, entendidos estos, como un conjunto de formas o maneras de actuar. Por lo anterior, la palabra procedimiento en el campo jurídico, no debe ser utilizada como sinónimo de proceso. El procedimiento se refiere a la forma de actuar y, en este sentido hay muchos y variados procedimientos jurídicos; por ejemplo los procedimientos administrativos, notariales, registrales, etc, en los procedimientos administrativos, encontramos las formas de actuación, las conductas por desarrollar en la actuación del particular frente al estado, como en los casos de solicitar una licencia o permiso, pagar un impuesto o solicitar que se determine el monto de este; o tramitar concesiones, registro de patentes o marcas, o cualquier tipo de peticiones regladas.

Resulta evidente que el proceso es un conjunto de procedimientos, pero también es cierto que todo procedimiento no necesariamente es procesal.

El doctor Cipriano Gómez Lara, manifiesta que un procedimiento es procesal si se encuentra dentro del proceso y posee la nota o característica de proyectividad que identifica a los actos procesales. Por tanto, un procedimiento es procesal, cuando esta eslabonado con otros, todos ellos ocurridos dentro del conjunto de actos configurativos del proceso, y que son actos provenientes de las partes, del órgano jurisdiccional y de los terceros ajenos a la relación substancial, y los cuales se enfocan, o proyectan, hacia un acto final de aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para dirimirlo o resolverlo.

Refiriéndose al proceso como procedimiento, el citado maestro advierte que una magistratura capacitada puede administrar una justicia impecable con un instrumento procedimental deficiente, y viceversa, que el mejor procedimiento sobre el papel, no impedirá los mayores abusos, si los funcionarios judiciales a quien su manejo se encomiende son inmorales o ineptos. Advierte el mismo autor que si un mal procedimiento no es el peor enemigo de un buen proceso, si es un enemigo importante, el cual puede hacer que se pierda la fe en la justicia; por ello postula la necesidad de contar con una judicatura y una abogacía que además de poseer una elevada preparación técnica, sean cuerpos o gremios animados por el mas alto espíritu de caballería profesional, se disponga de un procedimiento que satisfaga las exigencias de rapidez; justicia, economía y eficacia.

La forma procesal .- Las formas o ritos se plasman en los requisitos para la validez de los actos jurídicos. El derecho siempre ha señalado requisitos formales, o sea, formas de actuar y circunstancias o condiciones que deben rodear a la celebración de los actos. Las pelucas, las togas, los báculos de mando y martillos son expresiones de esas formas, que la actuación se desenvuelva en día hábil y dentro de ciertas horas, que estén presentes el juez y el secretario, que se escriba en castellano, etcetera.

Las formas deben tener por finalidad garantizar la legalidad del acto y no el simple cumplimiento de la forma por la forma. El incumplimiento o la inobservancia de las mismas acarrearán la invalidez o ineficacia de los actos.

CAPITULO IV. DE LA JUSTICIA AGRARIA.

I.- REGLAS GENERALES DEL PROCESO.

II.-GENERALIDADES SOBRE LA JUSTICIA AGRARIA.

III.-FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO AGRARIO.

IV.-DEL JUICIO AGRARIO Y REFLEXIONES SOBRE LAS DISPOSICIONES
QUE RIGEN EN LA NUEVA LEY AGRARIA.

V.- DE LOS RECURSOS.

I.- REGLAS GENERALES DEL PROCESO

Dentro de este capítulo, trataremos de presentar un análisis comparativo del procedimiento en un juicio agrario y el que se ventila en materia civil federal, ello con la finalidad de apreciar las lagunas que tiene la ley agraria, en materia de administración de justicia, en virtud de que esta en el primer párrafo de su artículo 2o dispone: "en lo no previsto en esta ley, se aplicara supletoriamente la legislación civil federal y, en su caso, mercantil, según la materia de que se trate." motivo por el cual, dicho análisis constituye un verdadero imperativo, para formular algunas consideraciones y fórmulas que allanen dichas lagunas y se procure su perfectibilidad en la materia.

Para el efecto anterior, el artículo 322 del código federal de procedimientos civiles, nos establece en primer termino que todo juicio civil empezara con la demanda. se le denomina demanda, tanto a la petición que se dirige a un órgano jurisdiccional en el que se solicita su intervención para resolver la controversia que se plantea, así como

al escrito o formulación verbal que se hacen en relación con la citada petición.

"El vocablo demanda alude al acto procesal de una persona física o moral, denominada actor o demandante, en virtud del cual, en forma escrita o verbal solicita la intervención del órgano estatal jurisdiccional o del órgano arbitral jurisdiccional para que intervenga en un proceso controvertido que se dirige a otra persona física o moral, denominada demandado o reo, para forzar a esta última persona a las prestaciones que se reclaman."¹

Por su parte el artículo 322 del código federal de procedimientos civiles señala cuales son los requisitos que debe contener una demanda de naturaleza civil a saber:

I.- El tribunal ante el cual se promueve.- El demandante debe de cerciorarse de que ante el órgano jurisdiccional que promueva tenga competencia y jurisdicción, debiéndose estudiar la materia de la controversia para saber si efectivamente el tribunal ante el que demandamos puede conocer de la materia en cuestión, así como de la cuantía para saber si el tribunal tiene la aptitud legal para ejercer la función jurisdiccional.

II.- El nombre del actor y del demandado.- Sobre dicho particular el código federal de procedimientos civiles en el numeral en cuestión, es omiso acerca de la designación de domicilios donde deben recibir notificaciones tanto el demandado como el actor, pero por razón de que esto lo previene el artículo 305 del mismo ordenamiento que dice, que todos los litigantes en su primer escrito o diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en el lugar que tenga su sede el tribunal que conoce del asunto, y deben señalar domicilio tanto del actor como del demandado donde oír y recibir notificaciones.

III.-Los hechos en que el actor funde su petición narrándolos sucintamente, con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda producir su contestación y defensa.- Se dice que son hechos en que el actor funda la demanda debido a que tienden a respaldar sus pretensiones esto es, los que en su perjuicio considera violan su derecho, mismos que deben ir numerados y narrados sucintamente de manera cronológica. Ahora bien, por narración sucinta, el maestro Carlos Arellano Garcia en su obra citada anteriormente nos dice que por tal se alude a lo breve y lacónica que ha de hacerse la narración de los hechos. Tal exigencia del empleo mínimo de las palabras necesarias para expresar el hecho de que se trate, -continúa diciendo el citado maestro- tiene varias razones de apoyo:

1. Impedir en beneficio del actor y del demandado, que mediante una palabrería abundante, se pierda la esencia del acontecimiento que servirá de apoyo a la reclamación del actor.

2. Expeditar la administración de justicia, pues la brevedad en la exposición de los hechos, permitirá al juzgador enterarse con mayor fluidez de los ocursos que se le presentan. Debe tomarse en consideración que son muchos los asuntos encomendados a los tribunales.

3. Si el actor no tuvo un termino para redactar su demanda, el demandado si tiene un termino para dar su contestación, por lo que no seria justo que hubiera que contestarse una amplisima demanda en un breve termino.

En lo que se refiere a la claridad, la exposición de hechos que haga el actor ha de ser inteligible para el demandado para el demandado, pues de no ser así, no sabría lo que aquel quiso decir y se le afectaría para defenderse adecuadamente; además la falta de claridad en la exposición de los hechos, es un defecto que puede dar lugar a que

¹ CARLOS ARELLANO GARCIA. DERECHO PROCESAL CIVIL. EDIT. PORRUA. SEGUNDA EDICION PAG 121

se le prevenga para que aclare su demanda; así lo indica el artículo 325 del código federal de procedimientos civiles vigente y que a la letra reza: "si la demanda es oscura o irregular, el tribunal debe, por una sola vez, prevenir al actor que la aclare, corrija o complete, para lo cual se le devolverá, señalándole, en forma concreta, sus defectos. presentada nuevamente la demanda, el tribunal le dará curso o la desechará.

El auto que admite la demanda no es recurrible, el que la desecha es apelable."

IV.- Los fundamentos de derecho.- En la demanda deben expresarse los fundamentos de derecho, esto quiere decir, que la demanda debe llevar un capítulo de derechos que sean aplicables o en que se funden las prestaciones reclamadas. el licenciado Arellano García en su mencionada obra nos dice.. "que el citar las disposiciones normativas que sirven de base a las prestaciones reclamadas y que encausan los hechos narrados hacia una resolución favorable del demandante, no quiere decir que la sentencia haya de ser favorable puesto que todavía faltara que el juzgador analice la contestación del demandado, las pruebas que ambas partes aporten y los alegatos que se formulen."

V.- Lo que se pida designándolo con toda exactitud en términos claros y precisos.- Esta fracción nos da entender que se deben señalar las prestaciones que se reclaman a la parte demandada, que pueden ser prestaciones de dar, de hacer, de no hacer o de tolerar.

También se debe expresar el valor de lo demandado o importe de las prestaciones reclamadas. A su vez, el artículo 323 del código en consulta en su primer párrafo, establece que "Con la demanda debe presentar el actor los documentos en que funde la acción. Si no los tuviere a su disposición, designara el archivo o lugar en que se

encuentren los originales, para que a su costa, se mande expedir copia de ellos, en la forma que prevenga la ley; antes de admitirse la demanda, se entiende que el actor tiene a su disposición los documentos, siempre que legalmente pueda pedir copia autorizada de los originales."

Por su parte el artículo 324 del mismo ordenamiento señala; "Con la demanda se acompañaran todos los documentos que el actor tenga en su poder y que hayan de servir como pruebas de su parte"; -y es en el capítulo de hechos de la demanda donde podemos hacer mención que se exhiben los documentos-. Para posteriormente ofrecerlos como prueba y relacionarlos debidamente. El mismo artículo continúa prescribiendo que estos deberán presentarse con la demanda so pena que de presentarse en otro momento con violación de este artículo no sean admitidos.

La única excepción la previene el 324 del ordenamiento en consulta, que se refiere a las de carácter superveniente.

Del artículo 325 del código federal que nos ocupa, ya nos referimos anteriormente en el apartado cuarto de la página 88 y al que nos remitimos en obvio de innecesarias repeticiones, aunque es de observarse que la prevención a que se refiere dicho precepto se debe hacer solo una vez, luego entonces, una vez hecha la misma por el juez, si esta satisface, se dará curso a la demanda. si no se satisface, la demanda será desechada, pero no podrá el juez volver a prevenir al actor por estar limitado a solo una vez por dicho artículo.

También el propio numeral a que hacemos alusión, en su último párrafo, dispone que la demanda puede ser admitida o desechada y será admitida si reúne los requisitos señalados en el artículo 322 del código en estudio, y se acompañen los documentos y copias exigidos por los artículos 323 y 324.

En el capítulo dos del multicitado código, que trata de los emplazamientos, inicia con el artículo 327, que prevé el auto admisorio,

al señalar que de la demanda admitida se le correrá traslado a la persona contra quien se proponga, emplazándola para que le conteste dentro de nueve días, aumentados con lo que corresponda por razón de la distancia. este proveído al que se refiere el numeral citado, se refiere a un juicio ordinario civil, pues otros autos admisorios en juicios especiales, tendrán mayor contenido, por señalar alguno, en un juicio ejecutivo mercantil, el auto admisorio será un verdadero decreto de exequendo puesto que ordenara el requerimiento al deudor para el pago, y en su caso, la orden de embargo provisional de bienes suficientes para garantizar el adeudo. a decir del licenciado Carlos Arellano Garcia, en su multicitada obra, "El auto admisorio de un juicio ordinario civil ,contiene: a) determinación judicial en el sentido de que se tiene por presentado al actor con la demanda, a la que se acompañan copias y documentos. b)ordena correr traslado a la parte demandada. c) ordena el emplazamiento de la parte demandada para que la conteste en nueve días. en la practica el auto admisorio establece adicionalmente lo siguiente:

1. Reconoce la personalidad de la persona que comparece a juicio en representación legal de una persona moral o de una persona física incapacitada o de una sucesión;

2. Reconoce la personalidad de la persona que comparece como representante voluntario, mandatario, de la parte actora;

3. Ordena formar expediente a la demanda instaurada;

4. Ordena registrar el nuevo expediente en el libro de gobierno;

5. Ordena que los documentos base de la acción se guarden en el secreto del juzgado;

6. Decreta que el expediente se turne al actuario adscrito al juzgado para que haga la notificación inicial o emplazamiento a la parte demandada;

7. En caso de haberse solicitado y de proceder legalmente, puede ordenar que la demanda se inscriba en el registro publico de la propiedad y del comercio.

El penúltimo párrafo del artículo 327 nos dice que.. "Si el demandado residiere en el extranjero, se ampliara prudentemente el termino del emplazamiento, atendiendo a la distancia y a la mayor o menor facilidad de las comunicaciones." Esto quiere decir que se dará oportunidad al demandado de tener un termino mayor para contestar su demanda que se fijara de acuerdo a la lejanía y a la rapidez que exista en los medios de comunicacion de un lugar a otro. Finalmente este articulo, concluye al establecer que "Si los demandados fueren varios, el termino para contestar les correrá individualmente." Esto quiere decir, que a cada demandado se le darán sus nueve días de plazo para contestar la demanda, independientemente de la fecha de emplazamiento que se le haga a los demás.

El 328, establece que efectos produce el emplazamiento y son los siguientes:

- I. Prevenir el juicio en favor del tribunal que lo hace;
 - II. Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el tribunal que lo emplazo, siendo competente al tiempo de la citación;
 - III. Obligar al demandado a contestar ante el tribunal que lo emplazo, salvo siempre el derecho de promover la incompetencia.
 - IV. Producir todos los efectos de la interpelación judicial.
- la fracción I, que establece que previene el juicio en favor del juez que lo hace.."Quiere decir que el juez lo hace suyo, en el sentido, de que excluye a los demás jueces de igual categoria que pudieran conocer del mismo asunto. Por prevención se entiende la

anticipación con que se adelanta un juez a conocer de un juicio determinado"².

La fracción II establece: "Sujetar al demandado a seguir el juicio, ante el tribunal que lo emplazo".. a decir del licenciado Rafael Pérez Palma, en su obra citada anteriormente, "Una vez emplazado un deudor por un juez determinado, no tiene derecho de pedir que sea otro el que juzgue de su asunto, sino que tiene que someterse a el forzosamente, a lo que mas podrá aspirar, será a provocar una recusación o una incompetencia, en caso de que procedan, pero salvo estos casos, no tendrá el demandado manera de que sea sustituido el juez que lo emplazo". El precepto citado continua diciendo: "Siendo competente al tiempo de la citación", esto lo podemos interpretar, como que si el juez es incompetente al tiempo del emplazamiento, entonces el demandado no queda sujeto a seguir el juicio ante el juez que lo emplazo. La incompetencia puede ser planteada por declinatoria o por inhibitoria en los términos de los artículos 34, 35, 36 y 37 del código federal de procedimientos civiles.

La obligación de contestar la demanda, es de características muy particulares, pues si el demandado no le conviene o no quiere contestarla, no habrá medio de forzarlo a ello; pero si acontece que no la contesta, tendrá que sufrir las consecuencias de su rebeldía, mismas que están especificadas en el artículo 332, y que se tendrán por confesados los hechos, siempre y cuando el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado.

Sobre la interpelación judicial, el licenciado Rafael Pérez Palma, -en su guía de derecho procesal civil- dice que se trata de "El requerimiento que ordena un juez a una persona para que ejecute o deje

² RAFAEL PEREZ PALMA. "GUIA DE DERECHO PROCESAL CIVIL". EDIT. CARDENAS. QUINTA EDICION

de ejecutar algo o entregue alguna cosa. de manera que por el acto del emplazamiento, tácitamente se requiere al demandado para que cumpla con las prestaciones exigidas en el escrito de demanda."

En el capítulo tres del código que analizamos y concretamente en su artículo 329, se establece como deberá contestarse la demanda, al expresar:

"La demanda deberá contestarse negándola, confesándola u oponiendo excepciones. el demandado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore, por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. se tendrán por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscitare explícitamente controversia, sin admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho importa la confesión de los hechos; la confesión de estos no entraña la confesión del derecho."

De lo transcrito anteriormente, se desprenden los requisitos lógicos que ha de llevar la contestación y que son:

1.- Debe contestarse ante el tribunal que conoce del asunto, teniendo cuidado de precisar al juez a quien se dirige, pues si por error la contestación se hace ante autoridad judicial distinta de aquella ante la cual se presentó la demanda y aquella que se hizo el emplazamiento, la contestación podría tenerse por no hecha y provocar consecuencias negativas en caso de declararse un estado de rebeldía.

2.- Es necesario que el demandado ponga cuidado al señalar el juicio en que promueve, debiendo precisar al rubro de su escrito de contestación el número del expediente en que se promueve, pues si se equivoca, podría producirse el estado de rebeldía ya mencionado. Además para el licenciado Carlos Arrellano García, explica que no está demás la

recomendación de que el demandado, en el rubro de su contestación determine el nombre del actor, el de la parte demandada y el numero de expediente.

3.- El demandado en su contestación, habrá de señalar domicilio para oír notificaciones, tanto por ser necesario, como por prevenirlo así el artículo 305 del código federal de procedimientos civiles, que ordena que todo litigante en su primer escrito o diligencia judicial en que intervenga, debe señalar casa ubicada en la población en que tenga su cede el tribunal, para que se le hagan las notificaciones que deban ser personales y no se le acuse rebeldía respecto de dicho particular, con los inconvenientes consecuentes.

4.- Así como en la demanda se precisan el objeto u objetos que se reclamen, en la contestación de haber reconvencción tendrá que señalarse el objeto u objetos de la reclamación y de no haber reconvencción, es conveniente que el demandado aluda al objeto u objetos pretendidos por la parte actora.

5.- Como el actor en la demanda, ha hecho una narración de hechos con claridad y precisión de manera sucinta, numerándolos con la finalidad de que el demandado pueda preparar su contestación y defensa. luego entonces el demandado deberá referirse a esos hechos en la misma forma:

a. Numerara los hechos de su contestación. a este respecto, el licenciado Carlos Arrellano Garcia en su multicitada obra recomienda: "que para que haya plena congruencia con la demanda, utilice la misma numeración empleados en esta para referirse a los hechos de la misma. los hechos que agregue los numerara con números posteriores a aquellos que se refieren a la demanda.

b. Tratara de ser igualmente breve como se le ha exigido al actor en la formulación de los hechos que apoyen la demanda. de manera

sucinta se referirá a los hechos enumerados por la parte actora y así narrara los hechos que en su concepto deben adicionarse a la litis.

c. En el escrito de contestación, el demandado deberá precisar los fundamentos de derecho y habrá de determinar la clase de excepciones o defensas que haga valer, al respecto el licenciado Arrellano García recomienda procurar citar los preceptos legales y principios jurídicos aplicables. el valor de lo demandado que se supone ya indico el actor en la demanda, puede el demandado en su contestación confirmarlo o convertirlo, si el valor de lo reclamado es diverso al señalado por la parte actora.

Es absolutamente indispensable que en su contestación, el demandado indique las excepciones y defensas que tenga, tal como lo previene el artículo 331 del código federal de procedimientos civiles. Si no lo hace se perderá el derecho para oponer las excepciones que hubiera omitido, y solo podrá hacer valer con posterioridad a su escrito de contestación, aquellas excepciones que tengan el carácter de supervenientes. Además el artículo 329 del código en cita, también señala la obligación que tiene el demandado de referirse a cada uno de los hechos aducidos por el actor, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propio. Se tendrán por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscitare explícitamente controversia, sin admitirsele prueba en contrario.

Volvemos a insistir respecto a lo anteriormente expresado, la conveniencia de que el demandado siga el orden de la numeración propuesta por la parte actora para que no haya duda de que se refiere a cada uno de los hechos aducidos por el actor. Por otra parte debemos de recordar que el demandado -al igual que el actor al demandar- al contestar la demanda debe dar cumplimiento a lo establecido por el

artículo 276 del código federal de procedimientos civiles, y que por lo tanto debe acompañar a su contestación, a saber:

I.- El documento o documentos que acrediten el carácter con que se presente en el negocio, en caso de tener representación legal de alguna persona o corporación, o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona; hecha excepción de los casos de gestión oficiosa y de aquellos en que la representación le corresponda por disposición de ley;

II.- El numero de copias simples necesario para correr traslado a las demás partes, tanto de la demanda principal o incidental como de los documentos que con ellos se acompañen. No se dará entrada a la promoción, si no se acompañan las copias. Esta disposición es aplicable a todos los casos en que haya que correrse traslado de la promoción. La presentación extemporánea de las copias acarrea las mismas consecuencias que la presentación extemporánea de la promoción.

El numeral 330 del código que comentamos establece lo siguiente... "cuando al contestar, no se contrademande, no puede ser ampliada la contestación en ningún momento del juicio, a no ser que se trate de excepciones o defensas supervenientes o de que no haya tenido conocimiento el demandado al producir su contestación. En estos casos es permitida la ampliación correspondiente, una sola vez, hasta antes de comenzar la fase de alegatos de la audiencia final del juicio, y la prueba de las excepciones se hará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 336 de esta misma ley.

Dicha disposición nos indica que cuando el demandado tiene la intención de contrademandar a la parte actora, solo podrá hacerlo en la propia contestación.

Conforme al artículo 331, a la contestación ha de acompañarse el documento o documentos en que la parte interesada funde su derecho.

Si no los tuviere a su disposición, designara el archivo o lugar en que se encuentren los originales, según lo dispuesto por el artículo 323 del citado ordenamiento.

Si el demandado no contesta la demanda en el término que le concede el emplazamiento, se le tendrá por confesado de los hechos. Así lo establece el artículo 332; si esto pasa, es decir que no se conteste la demanda, el actor puede solicitar se certifique que no hubo dicha contestación, lo que para la gran mayoría de los litigantes es lo mismo que acusar la rebeldía, pero para el licenciado Rafael Pérez Palma esto no es necesario pues sostiene que los términos son fatales y que la expiración del término es lo que determina la pérdida del derecho y no el acuse de rebeldía. El mismo artículo establece un requisito para que si no se contesta la demanda se le pueda declarar confeso de los hechos al demandado, y es el de que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado; quedando a salvo sus derechos para probar en contra.

El artículo 333 del código estudiado expresa: "... Si, al contestar la demanda, se opusiere reconvencción, se correrá traslado de ella al actor, para que la conteste, observándose lo dispuesto en los artículos anteriores sobre demanda y contestación."

Este precepto nos da a entender que son nueve días los que tiene el actor para dar contestación a la reconvencción, pues no se expresa un término para ello y no consideramos que sea el término genérico de tres días puesto que en su parte final, manifiesta que se observara para este caso lo dispuesto en los artículos que tratan sobre la demanda y la contestación.

El artículo 334 establece:... "Solo la incompetencia se substanciará en artículo de previo y especial pronunciamiento."

Esto quiere decir, que queda en suspenso el principal y una vez que se resuelvan las incompetencias, continuara el curso del juicio.

En el capítulo cuatro se establece el término probatorio, y al respecto el artículo 337 del código que comentamos, dispone:... "transcurrido el término para contestar la demanda o la reconvencción, en su caso, el tribunal abrirá el juicio a prueba, por un término de treinta días".

Durante el desarrollo del proceso, existe un periodo en el que las partes pueden aportar los elementos de conocimiento que convenga a sus respectivos intereses, a este lapso se le denomina término de prueba. esto es, que el cierre de la litis marca el inicio del periodo de ofrecimientos de pruebas, y aunque debiera el juzgador establecer expresamente la apertura del periodo de ofrecimiento de pruebas, en la practica lo normal es que, las partes, o una de ellas, solicite se abra el juicio a prueba.

El artículo 338 establece... "Ninguna parte puede oponerse a que se reciba el negocio a prueba, ni tampoco a la recepción de estas, aun alegando que las ofrecidas son inverosímiles o inconducentes"; y aquellas pruebas que ofrecidas oportunamente por las partes no se hayan recibido durante el término probatorio se recibirán a solicitud del oferente dentro del lapso que prudentemente fije el tribunal del conocimiento, así lo establece el artículo 339 del ordenamiento procesal que nos ocupa y que es el correlativo del artículo 247 del código de procedimientos civiles de nuestro estado.

Ahora bien, cuando no haya controversia sobre los hechos, pero si sobre el derecho, simplemente como lo dispone el artículo 341, se citara sin mayor trámite para la audiencia de alegatos y formulados

estos, se pronunciara sentencia, salvo que deba probarse el derecho, por estarse en los casos del articulo 86, que a la letra dice.. " Solo los hechos estarán sujetos a prueba, así como los usos o costumbres en que se funde el derecho."

Seguidamente el articulo 342 prescribe, que concluida la recepción de las pruebas tanto de las ofrecidas por las partes como de las decretadas por el tribunal, el ultimo día del termino de pruebas, tendrá lugar la audiencia final del juicio, concurran o no las partes y con arreglo a los artículos siguientes que nos permitimos transcribir:

Articulo 343. "Abierta la audiencia, pondrá el tribunal a discusión, en los puntos que estime necesarios, la prueba documental, del actor, y enseguida, la del demandado concediendo a cada parte el uso de la palabra, alternativamente por dos veces respecto de la prueba de cada parte por un termino que no ha de exceder de quince minutos.

Discutida la prueba documental, se pasara a la discusión de la pericial, en los puntos que el tribunal estime necesarios, si hubiere habido discrepancia entre los peritos, concediéndose a estos el uso de la palabra, solo una vez, por un termino que no excederá de treinta minutos. si no hubiere habido discrepancia, se pasara a la discusión de la prueba testimonial, la que se llevara a efecto exclusivamente por interrogatorio directo del tribunal a los testigos y a las partes, puestos en formal careo, para el efecto de aclarar los puntos contradictorios observados en sus declaraciones.

No impedirá la celebración de la audiencia la falta de asistencia de las partes, ni de los peritos o testigos, siendo a cargo de cada parte, en su caso, la presentación de los peritos o testigos que cada uno haya designado. a falta de asistencia de los peritos o testigos que el tribunal haya citado para la audiencia, por estimarlo, así

conveniente, tampoco impedirá la celebración de la audiencia; pero se impondrá a los renuentes una multa hasta de mil pesos".

Artículo 344. "Terminada la discusión de que tratan los artículos precedentes, se abrirá la audiencia de alegatos, en la que se observaran las siguientes reglas:

I. El secretario leerá las constancias de autos que pidiere la parte que este en el uso de la palabra;

II. Alegara primero el actor y, enseguida, el demandado. también alegara el ministerio publico cuando fuere parte en el negocio;

III. Solo se concederá el uso de la palabra por dos veces a cada una de las partes, quienes en la replica o duplica, deberán alegar, tanto sobre la cuestión de fondo como sobre las incidencias que se hayan presentado en el proceso;

IV. Cuando una de las partes estuviere patrocinada por varios abogados, no podrá hablar, por ella, mas que uno solo en cada turno;

V. En sus alegatos procuraran las partes la mayor brevedad y concisión;

VI. No se podrá usar de la palabra mas de media hora cada vez. los tribunales tomaran las medidas prudentes que procedan, a fin de que las partes se sujeten al tiempo indicado. Sin embargo cuando la materia del negocio lo amerite, los tribunales podrán permitir que se amplie el tiempo marcado, o que se use por otra vez de la palabra, observándose la mas completa equidad entre las partes, y

VII. las partes, aun cuando no concurran o renuncien al uso de la palabra, podrán presentar apuntes de alegatos, y aun proyecto de sentencia, antes de que concluya la audiencia. Los de la parte que no concurra o renuncie al uso de la palabra, serán leídos por el secretario."

Asimismo puede en ella, si la naturaleza del negocio lo permite, pronunciar el tribunal su sentencia en términos del artículo 346, pero si no ocurriera así, este citara a las partes para pronunciar sentencia dentro del término de 10 días y conforme a las reglas contenidas en los artículos 348, 349, 350, 351, 352 y 353, que respectivamente establecen:

Artículo 348. "Al pronunciarse la sentencia se estudiarán previamente las excepciones que no destruyan la acción, y, si alguna de estas se declara procedente, se abstendrán los tribunales de entrar al fondo del negocio, dejando a salvo los derechos del actor. Si dichas excepciones no se declaran procedentes, se decidirá sobre el fondo del negocio, condenando o absolviendo, en todo o en parte, según el resultado de la valuación de las pruebas que haga el tribunal."

Artículo 349. "La sentencia se ocupará exclusivamente de las personas, cosas, acciones y excepciones que hayan sido materia del juicio.

Basta con que una excepción sea de mero derecho o resulte probada de las constancias de autos, para que se tome en cuenta al decidir."

Artículo 350. "Cuando el actor no pruebe su acción, será absuelto el demandado."

Artículo 351. "Salvo el caso del artículo 77, no podrán los tribunales, bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar, omitir ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el juicio."

Artículo 352. "Cuando hayan sido varios los puntos litigiosos, se hará con la debida separación, la declaración correspondiente a cada uno de ellos."

Artículo 353. "Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños o perjuicios, se fijara su importe en cantidad líquida, o, por lo menos, se establecerán las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación, cuando no sean el objeto principal del juicio."

II. GENERALIDADES SOBRE LA JUSTICIA AGRARIA.

La nueva ley agraria, en materia de justicia, establece un régimen procedimental específico que se contiene en los artículos del 163 al 190, motivo por el cual acto seguido trataremos de analizar lo que hacemos en los siguientes términos:

Artículo.163.-.. "Son juicios agrarios los que tienen por objeto sustanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en esta ley".

Como se observa, se precisa que cuando existan controversias en la aplicación de dicha ley, se resolverán conforme a los juicios agrarios que promuevan, y lógicamente que quienes van hacer uso de esta ley, son los campesinos, comuneros, ejidatarios y pequeños propietarios que se dedican a la actividad agrícola y que son propietarios de derechos agrícolas.

El Artículo 164.- En su primer párrafo dice: "En la resolución de las controversias que sean puestas bajo su conocimiento los tribunales se sujetaran siempre al procedimiento previsto por esta ley y quedara constancia de ello por escrito".

Conforme a lo señalado, se establece la obligación de los tribunales agrarios, de ajustarse al procedimiento establecido en la ley y resolver estrictamente conforme a lo dispuesto por la misma. En el segundo y tercer párrafos de este artículo -que a continuación transcribiremos- se deja de manifiesto el carácter sobre protector de la ley para con los indígenas y campesinos, revelando tratarse de una legislación de una clase social, similar a lo que ocurre con la ley federal del trabajo.

En su segundo y tercer párrafo del numeral citado se establece: "En los juicios en que se involucren tierras de los grupos indígenas, los tribunales deberán considerar las costumbres y usos de cada grupo mientras no contravengan lo dispuesto por esta ley ni se afecten derechos de terceros. Asimismo, cuando se haga necesario, el tribunal se asegurara de que los indígenas cuenten con traductores.

Los tribunales suplirán la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho o cuando se trate de núcleos de población ejidales o comunales, así como ejidatarios y comuneros".

Artículo 165.-.. "Los tribunales agrarios, además, conocerán en la vía de jurisdicción voluntaria de los asuntos no litigiosos que les sean planteados, que requieran la intervención judicial y proveerán lo necesario para proteger los intereses de los solicitantes".

Como se ve dicho precepto, amplía aun mas las facultades de los tribunales agrarios y los asemeja a los juzgados de primera instancia en materia de derecho común, al permitirles conocer también de asuntos no litigiosos y que les sean promovidos en vía de jurisdicción voluntaria.

Artículo 166.- Este artículo establece... "Los tribunales agrarios proveerán las diligencias precautorias necesarias para proteger a los interesados. Asimismo, podrán acordar la suspensión del acto de autoridad en materia agraria que pudiere afectarlos en tanto se resuelve en definitiva. La suspensión se regulara aplicando en lo conducente lo dispuesto en el libro primero, titulo segundo, capitulo tres de la ley de amparo.

En la aplicación de las disposiciones de ese ordenamiento para efectos de la suspensión del acto de autoridad en materia agraria, los tribunales agrarios consideraran las condiciones socioeconómicas de los interesados para el establecimiento de la garantía inherente a la reparación del daño e indemnización que pudiere causarse con la suspensión, si la sentencia no fuere favorable para el quejoso".

En relación a lo así establecido es oportuno comentar, que tal y como pasa en el juicio de amparo, en materia agraria los tribunales también pueden suspender los actos de autoridad y por supuesto esta suspensión esta regulada en el libro primero, titulo segundo, capitulo tres de la ley de amparo.

Sin embargo, pese a que la suspensión del acto de autoridad en materia agraria se encuentra regulada en la normatividad antes señalada, no se establece si dicha suspensión del acto se decreta a petición de parte o de oficio.

El artículo 122 de la ley de amparo, sobre dicho particular establece que "En los casos de la competencia de los jueces de distrito, la suspensión del acto reclamado se decretara de oficio o petición de la parte agraviada, con arreglo a las disposiciones relativas de este capítulo". (se refiere al capítulo III relativo a la suspensión del acto reclamado).

Esto sucede en caso de la competencia de los jueces de distrito que además se establece en el artículo 123 de la ley de amparo, pero en el caso de los tribunales agrarios la ley es omisa.

En nuestra opinión, en materia agraria la suspensión del acto de autoridad reclamado procede de oficio ya que como lo mencionamos anteriormente, esta ley se caracteriza por ser paternalista en la mayoría de las veces e incluso poco estricta, para beneficiar de mejor manera a la clase campesina.

Artículo 167.- "El código federal de procedimientos civiles es de aplicación supletoria, cuando no exista disposición expresa en esta ley, en lo que fuere indispensable para completar las disposiciones de este título y que no se opongan directa e indirectamente".

Sobre este particular se impone señalar, que la supletoriedad a que se refiere dicho numeral, se aplicara mucho muy a menudo, porque sin duda, la nueva legislación agraria que se elaboro "al vapor", esta plagada de lagunas en materia de administración de justicia, por ello origina una multiplicidad de conflictos y controversias, sobre todo en materia de amparo, porque cuando se presenten en un caso concreto, se planteara la interrogante, si dicha supletoriedad es o no procedente, ante la presencia del uso inmoderado que los tribunales agrarios hagan de la suplencia de la queja, por

ejemplo, un ejidatario demanda a otro, la recuperación de una parcela que estima es de su propiedad, y al hacerlo, en su capítulo de ofrecimiento de pruebas, omite el relacionarlas con cada uno de los puntos controvertidos, pero solicita al tribunal, que cualquier irregularidad en el planteamiento de su demanda, se supla su deficiencia en uso de la suplencia de la queja; ahora bien en relación a este tema la legislación agraria es totalmente omisa, pero conforme al numeral que comentamos, tendríamos que remitirnos entonces al código federal de procedimientos civiles; supletorio de la ley de la materia que nos ocupa, sin embargo, al hacerlo nos encontramos que sobre dicho particular tampoco encontramos disposición alguna aplicable, con lo cual se deja al arbitrio algunas veces caprichoso de los titulares, al emitir un acuerdo no siempre justo. La solución podría ser remitirnos al código de procedimientos civiles de el estado de Veracruz, cuando el tribunal agrario tuviese jurisdicción dentro del territorio, pero ello es legalmente imposible porque la ley agraria solo considera como ordenamientos supletorios al código de comercio y al código federal de procedimientos civiles, motivo por el cual al no encontrar una solución viable la parte a quien le causara agravio el acuerdo correspondiente del tribunal unitario agrario, no le quedara otro recurso que el juicio de amparo indirecto, pues no hacer uso de dicho medio legal se traduciría en consentir tácitamente el criterio que emita el tribunal agrario, con lo cual si la sentencia de fondo de este ultimo fuese adversa no podría invocarse como agravio aquella situación en la vía de amparo directo.

Artículo 168.- "Cuando el tribunal, al recibir la demanda o en cualquier estado del procedimiento agrario, se percate de que el litigio o asunto no litigioso no es de su competencia, en razón de

corresponder a tribunal de diversa jurisdicción o competencia por razón de la materia, de grado o de territorio, suspenderá de plano el procedimiento y remitirá lo actuado al tribunal competente. Lo actuado por el tribunal incompetente será nulo, salvo cuando se trate de incompetencia por razón del territorio."

Sobre este numeral es oportuno comentar, que en la ley orgánica de los tribunales agrarios en su artículo segundo, se establece como se componen los tribunales agrarios, a saber:

- I. El tribunal superior agrario, y
- II. Los tribunales unitarios agrarios.

En base a lo así establecido estimamos que resulta difícil que existan confusiones acerca de la competencia por razón de la materia o grado. Por razón de grado debido a que solo existen dos tribunales que son el superior agrario y el unitario agrario. En materia agraria no sucede como en el fuero común y federal, que hay desde un juzgado municipal hasta la suprema corte de justicia, es decir muchos juzgados a comparación de los tribunales agrarios y por lo tanto es mas difícil incurrir en error en esta materia, a no ser que el litigante se confunda sobre ante quien deba presentarse por ejemplo, el recurso de revisión y que debe hacerse ante el tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida.

Por razón de la materia, también consideramos muy remoto encontrar un conflicto de competencia, puesto que todos los tribunales unitarios agrarios conocen lo mismo y difícilmente alguien se equivocara y tratara de litigar un asunto de materias como la civil, mercantil, laboral, etc., en uno de estos tribunales.

Por razón del territorio, es mas factible se presente una incompetencia debido a que el territorio de la república se divide en

treinta y cuatro distritos para el ejercicio de la justicia agraria y podría ser, por ejemplo que en una ciudad situada en los límites de un estado y otro, una persona que necesite hacer uso de la justicia agraria acuda al tribunal agrario del estado vecino, por estar mas cerca de su lugar de residencia. En otro ejemplo, podría ser que un campesino de Tampico Tamaulipas que pertenece al distrito treinta, con sede en el tribunal unitario en ciudad victoria, acuda al tribunal unitario agrario del distrito treinta y dos con sede en Tuxpan, por estar mas cerca, siendo que Tuxpan, Jalapa y San Andrés Tuxtla que son los distritos treinta y uno, treinta y dos, y treinta y tres pertenecen a Veracruz, como lo mencionamos anteriormente, esto solo es un ejemplo, en realidad no tengo el dato, de que ciudad esta mas cerca de Tampico, pero en el caso de una incompetencia por esta razón, todo lo actuado sigue siendo valido, tal y como lo establece el articulo 168 de la ley agraria.

Articulo 169.- "Cuando el tribunal agrario recibiere inhibitoria de otro en que se promueva competencia y considerase debido sostener la suya, el mismo día lo comunicara así al competidor y remitirá el expediente al tribunal superior agrario, el cual decidirá, en su caso, la competencia."

Este precepto da la pauta, para resolver de una manera mas rápida y con menos tramites la incompetencia por inhibitoria, esto lo podemos apreciar al comparar que en materia agraria solo se le da un día al tribunal requerido para decidir si sostiene o no su competencia. Lo establecido en el articulo 36 del código federal de procedimientos civiles, es que el tribunal requerido una vez recibido el oficio inhibitorio deberá acordar la suspensión y además tiene cinco días para decidir si acepta o no la inhibitoria.

Como se puede apreciar, en materia agraria es mas ágil y breve el resolver acerca de una incompetencia por inhibitoria permitiendo ahorrarle tiempo al litigante y también recursos, pues en el caso de un campesino que esta lejos de su población, tendría que gastar en hospedaje al esperar la resolución de la inhibitoria si esta se resolviera conforme a lo establecido por el código federal de procedimientos civiles y en el caso que para esta situación la ley agraria no contemplara nada al respecto.

III. FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO AGRARIO.

En este apartado comentaremos y además nos permitiremos hacer algunas observaciones o sugerencias sobre algunas disposiciones que conforman al capitulo dos relativo a los emplazamientos, con lo cual iniciamos las formalidades del procedimiento agrario de conformidad con lo que establece el articulo 170 de la nueva ley agraria que a la letra dice:

Articulo 170.- "El actor puede presentar su demanda por escrito o por simple comparecencia; en este caso, se solicitara a la procuraduria agraria coadyuve en su formulación por escrito de manera concisa.

En su actuación, dicho organismo se apegara a los principios de objetividad e imparcialidad debidas.

Recibida la demanda, se emplazara al demandado para que comparezca a contestarla a mas tardar durante la audiencia. en el

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

emplazamiento se expresara, por lo menos, el nombre del actor, lo que demanda, la causa de la demanda y la fecha y hora que se señale para la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de un plazo no menor a cinco ni mayor a diez días, contados a partir de la fecha en que se practique el emplazamiento y la advertencia de que en dicha audiencia se desahogaran las pruebas, salvo las que no puedan ser inmediatamente desahogadas, en cuyo caso se suspenderá la audiencia y el tribunal proveerá lo necesario para que sean desahogadas, en un plazo de quince días.

Atendiendo a circunstancias especiales de lejanía o apartamiento de las vías de comunicación y otras que hagan difícil el acceso de los interesados, se podrá ampliar el plazo para la celebración de la audiencia hasta por quince días más.

Debe llevarse en los tribunales agrarios un registro en el que se asentaran por días y meses, los nombres de actores y demandados y el objeto de la demanda.

De acuerdo a los términos en que se encuentra redactado el precepto señalado, el actor puede presentar su demanda por escrito, pero también puede hacerlo por simple comparecencia, con lo cual se establece una modalidad distinta a la que encontramos en materia civil o mercantil, pues si el actor promoviera de acuerdo a la segunda forma, esto es por simple comparecencia, la procuraduría agraria coadyuvara redactando la demanda por escrito de manera breve y concisa. Esto último se explica porque la ley agraria contempla la presencia de personas indigentes, sin recursos para contratar los servicios de un abogado, aunque encontrarlo pudiera alegarse que la procuraduría agraria realiza funciones de asesoría legal a donde aquellos tienen la posibilidad de acudir.

El precepto que analizamos contempla otra modalidad en cuanto al tiempo dentro del cual el demandado debe responder a la demanda que le fue formulada, pues a diferencia del area civil o mercantil, en las que se precisan términos de 9 y 5 días respectivamente, en la legislación agraria el termino para ese efecto puede señalarse dentro de un plazo no menor de 5 días ni mayor de 10 que es el termino en que el tribunal debe señalar fecha para la audiencia de recepción de pruebas, plazo que se contara apartir de la fecha en que se practique el emplazamiento; y aquí surge otra modalidad porque en materia civil o mercantil los términos se empiezan a computar al día siguiente.

Por su parte el artículo 171 no ofrece ninguna diferencia con las legislaciones antes señaladas pues el mismo ordena que aquella diligencia se efectúe por conducto del secretario o actuario autorizado en el domicilio del demandado, su finca, oficina o donde tenga el principal asiento de sus negocios o donde labore, asimismo podrá realizarse en su parcela o en el lugar en que se encuentre y sobre las formalidades de dicho emplazamiento, al igual de lo que ocurre en materia civil, el actuario que lo practique se cerciorara de que aquel se encuentre en alguno de los lugares señalados, para efectuarlo personalmente, tal como lo establece el artículo 172, y si no lo encontraren y el lugar fuere alguno de los enumerados en la fracción primera del artículo 171, el actuario deberá cerciorarse debidamente de este hecho y le dejara la cédula con la persona de mayor confianza. Sobre este ultimo particular seria muy discutible establecer por el actuario si la persona con quien dispuso dejar dicha cédula se trata de una de mayor confianza para el demandado. Una tercera hipótesis puede consistir, según reza el numeral 172 que analizamos, en que si no se encontrare a aquel y el lugar no fuere de los enumerados en la fracción

primera mencionada, no se le dejara la cédula, debiéndose emplazar hasta que el actor promueva de nuevo subsanando su irregularidad. En relación al mismo emplazamiento el artículo 173 de la ley que nos ocupa señala "cuando no se conociere el lugar en que el demandado viva o tenga el principal asiento de sus negocios, o cuando viviendo o trabajando en un lugar se negaren la o las personas requeridas a recibir el emplazamiento, se podrá hacer la notificación en el lugar donde se encuentre.

Previa certificación de que no pudo hacerse la notificación personal y habiéndose comprobado fehacientemente que alguna persona no tenga domicilio fijo o se ignore donde se encuentre y hubiere que emplazarla a juicio o practicar por primera vez en autos una notificación personal, el tribunal acordara que el emplazamiento o la notificación se hagan por edictos que contendrán la resolución que se notifique, en su caso una breve síntesis de la demanda y del emplazamiento y se publicaran por dos veces dentro de un plazo de diez días, en uno de los diarios de mayor circulación en la región en que este ubicado el inmueble relacionado con el procedimiento agrario y en el periódico oficial del estado en que se encuentre localizado dicho inmueble, así como en la oficina de la presidencia municipal que corresponda y en los estrados del tribunal.

Las notificaciones practicadas en la forma antes prevista surtirán efectos una vez transcurridos quince días, a partir de la fecha de la última publicación, por lo que, cuando se trate de emplazamiento, se deberá tomar en cuenta este plazo al señalar el día para la celebración de la audiencia previsto en el artículo 185.

Si el interesado no se presenta dentro del plazo antes mencionado, o no comparece a la audiencia de ley, las subsecuentes notificaciones se le harán en los estrados del tribunal.

Sin perjuicio de realizar las notificaciones en la forma antes señalada, el tribunal podrá, además hacer uso de otros medios de comunicación masiva, para hacerlas del conocimiento de los interesados.

Quienes comparezcan ante los tribunales agrarios, en la primera diligencia judicial en que intervengan, o en el primer escrito, deben señalar domicilio ubicado en la población en que tenga su sede el tribunal respectivo, o las oficinas de la autoridad municipal del lugar en que vivan, para que en ese lugar se practiquen las notificaciones que deban ser personales, las que, en caso de que no este presente el interesado o su representante se harán por instructivo. En este caso, las notificaciones personales así practicadas surtirán efectos legales plenos.

Cuando no señale domicilio para recibir notificaciones personales, estas se harán en los estrados del tribunal."

Sobre lo dispuesto en este último precepto, encontramos una situación muy irregular, pues según se observa cuando se desconoce el lugar en que el demandado viva o tenga el principal asiento de sus negocios, se autoriza que podrá hacerse el emplazamiento en el lugar donde se encuentre, pues la interrogante es que si se ignora su domicilio con mucho más razón será más difícil aun localizarlo en cualquier lugar para efectuar la diligencia; lo aconsejable en todo caso sería establecer en dicha legislación, que en esa hipótesis se procediera a emplazarlo por medio de edictos, solo que esta fórmula tendría el inconveniente de que la gente del medio rural no lee los periódicos, y la mayoría de nuestros campesinos e indígenas son analfabetos.

IV. DEL JUICIO AGRARIO Y REFLEXIONES SOBRE LAS
DISPOSICIONES QUE RIGEN EN LA NUEVA LEY AGRARIA.

En este subtema que es el referente al capitulo tres de la ley agraria y que trata sobre el juicio agrario, procederemos a realizar algunas reflexiones sobre los artículos siguientes:

Artículo 178.- "La copia de la demanda se entregara al demandado o a la persona con quien se practique el emplazamiento respectivo. El demandado contestara la demanda a mas tardar en la audiencia, pudiendo hacerlo por escrito o mediante su comparecencia. En este ultimo caso, el tribunal solicitara a la procuraduria agraria que coadyuve en su formulación por escrito en forma concisa. En su actuación, dicho organismo se apegara a los principios de objetividad e imparcialidad debidas."

Sobre lo dispuesto en el articulo anterior solo merece comentar su ultimo párrafo o apartado, pues en este se establece que la tramitación del juicio agrario se ajustara al principio de oralidad, excepto cuando se requiera de constancia escrita o mayor formalidad, pues apesar de nuestra corta experiencia en los foros judiciales, especificamente en la materia que nos ocupa hemos constatado que si bien existe oralidad, invariablemente el tribunal unitario agrario levanta la acta correspondiente, que le es necesaria para que al resolver se funde en los elementos que obran en dichas actuaciones judiciales; como podria hacerlo fundadamente si carece de las constancias correspondientes.

Por otra parte el articulo 179 contiene medidas que le permiten a las partes que intervienen en una controversia judicial

agraria estar asesoradas lo mejor posible para salvaguardar sus intereses en pugna cuando reza:

Artículo.- 179 "Será optativo para las partes acudir asesoradas. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, con suspensión del procedimiento, se solicitaran de inmediato los servicios de un defensor de la procuraduría agraria, el cual, para enterarse del asunto, gozara de cinco días, contados a partir de la fecha en que se apersona el procedimiento."

Este artículo previene la hipótesis de que al tribunal agrario, una de las partes acuda asesorada y la otra no, en cuyo caso dispone que el procedimiento se suspenderá hasta en tanto este último se le nombre un defensor, de la procuraduría agraria, el que contara con un plazo de 5 días, contados a partir de la fecha en que se apersona al procedimiento, lo cual constituye un loable propósito del legislador al buscar el equilibrio entre aquellas en el juicio. Esto parece chocar con la primera parte del contenido del precepto que nos ocupa, pues se señala que será optativo para las partes acudir debidamente asesoradas, pues da la impresión de que en la segunda parte del numeral que analizamos, se le está obligando a aceptar un asesoramiento a aquel que en principio se apersona sin la ayuda de un defensor.

Artículo 180.- "Si al ser llamado a contestar la demanda, no estuviere presente el demandado y constare que fue debidamente emplazado, lo cual comprobare el tribunal con especial cuidado, se continuara la audiencia. Cuando se presente durante esta con su intervención según el estado en que se halle y no se le admitirá prueba sobre ninguna excepción si no demostrare el impedimento de caso fortuito o fuerza mayor que le impidiera presentarse a contestar la demanda.

Confesada expresamente la demanda en todas sus partes y explicados sus efectos jurídicos por el magistrado, y cuando la confesión sea verosímil, se encuentre apoyada en otros elementos de prueba y este apegada a derecho, el tribunal pronunciara sentencia de inmediato; en caso contrario, continuara con el desahogo de la audiencia."

De los términos contenidos en este precepto, observamos una vez mas el carácter en extremo paternalista de la legislación agraria en materia de administracion de justicia, pues establece, dada la naturaleza de la materia y de las condiciones económicas que sufre la gente de nuestro campo, que en aquellos casos en donde por causas de fuerza mayor o de caso fortuito, el demandado no pudiera presentarse a la audiencia, este no pierda sus derechos para contestar la demanda y ofrecer pruebas, si demostrare debidamente el impedimento para hacerlo oportunamente, pues dicha situación no la encontramos ni siquiera en materia laboral, donde la legislación se caracteriza también por proteger considerablemente al trabajador. El segundo apartado del artículo que comentamos se asemeja a lo que sobre el particular establece cualquier controversia, trátase de materia mercantil, civil o laboral, cuando el demandado confiesa llanamente la demanda en todas sus partes, en cuyo caso ordena turnar los autos para dictar sentencia. No dice nada sobre las demás posturas que puede adoptar el demandado, pero se sobre entiende que si por ejemplo, este ultimo solo confesara en parte los hechos de la demanda, la audiencia y el procedimiento continuara por cuanto hace a los hechos no admitidos.

Artículo 181.- "Presentada la demanda o realizada la comparecencia, el tribunal del conocimiento la examinara y, si hubiera

irregularidades en la misma o se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos previstos legalmente, prevendrá al promovente para que los subsane dentro del termino de ocho días."

En este articulo solo señalaremos la diferencia en el termino que manejan por un lado la ley agraria y por el otro el código federal de procedimientos civiles, siendo de ocho días en la ley agraria los que se tienen para subsanar omisiones y errores mientras que en el código federal de procedimientos civiles en su articulo trescientos veinticinco no señala termino alguno, aunque se presume que es el de tres días por ser el termino genérico conforme lo establece el articulo 297 fracción segunda del mismo ordenamiento y si esto es correcto entonces encontramos una diferencia de cinco dias con respecto a lo establecido por la ley agraria.

Articulo 182.- "Si el demandado opusiere reconvenición, lo hará precisamente al contestar la demanda y nunca después. En el mismo escrito o comparecencia deberá ofrecer las pruebas que estime pertinentes.

En este caso, se dará traslado al actor para que este en condiciones de contestar lo que a su derecho convenga y el tribunal diferirá la audiencia por un termino no mayor de diez días, excepto cuando el reconvenido este de acuerdo en proseguir el desahogo de la audiencia."

Dicho numeral sin embargo, nos parece incompleto por que no previene en primer lugar la hipótesis de que el tribunal se negara a dar curso a la demanda. Pudiera alegarse sobre este particular que si la misma ley agraria nos remite al código federal de procedimientos civiles, el que establece al igual que lo hace el código adjetivo civil

de nuestro estado, que en dichos casos procede el recurso de queja, ¿como podría substanciarse este si tanto en la propia ley agraria en primer lugar no se establece ningún otro recurso mas que el de revisión y por otra parte la ley orgánica de los tribunales agrarios en su artículo 9o también así lo establece?. ¿A caso el remedio sería el juicio de amparo indirecto?, en suma esta laguna legislativa impone la necesidad de allanarla inmediatamente mediante una enmienda.

Además en la practica judicial hemos observado que incluso de oficio el tribunal agrario decreta la improcedencia de la demanda en reconvencción.

Artículo 183.- "Si al iniciarse la audiencia no estuviere presente el actor y si el demandado, se impondrá a aquel una multa equivalente al monto de uno a diez días de salario mínimo de la zona de que se trate. si no se ha pagado la multa no se emplazara de nuevo para el juicio."

Artículo 184.- "Si al iniciarse la audiencia no estuvieren presentes ni el actor ni el demandado, se tendrá por no practicado el emplazamiento y podrá ordenarse de nuevo si el actor lo pidiera. Lo mismo se observara cuando no concurra el demandado y aparezca que no fue emplazado debidamente."

En las dos disposiciones anteriores se ordena suspender las audiencias por ausencia de las dos partes o de cuando menos con la de el actor, cosa que no ocurre cuando no se presenta el demandado según lo establece el artículo 180 de la ley agraria. En el caso del artículo 183, podríamos sugerir que se le tomara el parecer al demandado para

llevar acabo o no la audiencia pues no solamente el actor tiene interés en el juicio, también el demandado puede tenerlo y al suspenderse de oficio la audiencia, el juicio se prolongara por mayor tiempo, pero sobre todo, dicha suspensión podría beneficiar al actor, por ejemplo, si este no exhibió su pliego de posiciones, le quita la oportunidad al demandado para que se le declare desierta dicha prueba; además la multa que en dichos casos se le impone al actor ni siquiera va a parar al bolsillo del demandado único perjudicado en todo caso de la ausencia del actor, sino del fisco federal. También se impone expresar respecto a lo establecido por el segundo de dichos numerales esto es el 184, que este presenta el inconveniente de dilatar la administración de justicia, que debiera ser pronta y expedita, pues ordenar un segundo emplazamiento al demandado, necesitara obviamente mayor tiempo, cuando lo debido debiera ser que la inasistencia de ambas partes a la audiencia fuera sancionado respecto del actor simplemente con la perdida de algunas pruebas que no hubiese ofrecido adecuadamente como la confesional antes señaladas, y respecto del demandado que no justificara debidamente el impedimento por caso fortuito o fuerza mayor que previene el artículo 180, se decretara su rebeldía, si constare que fue emplazado debidamente, con las consecuencias obvias que produce la rebeldía en cualquier otra materia.

Artículo 185.- "El tribunal abrirá la audiencia y en ella se observaran las siguientes prevenciones:

I. Expondrán oralmente sus pretensiones por orden, el actor su demanda y el demandado su contestación y ofrecerán las pruebas que estimen conducentes a su defensa y presentaran a los testigos y peritos que pretendan sean oídos;

II. Las partes se pueden hacer mutuamente las preguntas que quieran, interrogar a los testigos y peritos y en general, presentar todas las pruebas que se puedan rendir desde luego;

III. Todas las acciones y excepciones o defensas se harán valer en el acto mismo de la audiencia, sin sustanciar artículos o incidentes de previo y especial pronunciamiento. Si de lo que expongan las partes resultare demostrada la procedencia de una excepción dilatoria, el tribunal lo declarara así desde luego y dará por terminada la audiencia;

IV. El magistrado podrá hacer libremente las preguntas que juzgue oportunas a cuantas personas estuvieren en la audiencia, carear a las personas entre si o con los testigos y a estos, los unos con los otros, examinar documentos, objetos o lugares y hacerlos reconocer por peritos;

V. Si el demandado no compareciere o se rehusare a contestar las preguntas que se le hagan, el tribunal podrá tener por ciertas las afirmaciones de la otra parte, salvo cuando se demuestre que no compareció por caso fortuito o fuerza mayor a juicio del propio tribunal, y

VI. En cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el tribunal exhortara a las partes a una composición amigable. Si se lograra la avenencia, se dará por terminado el juicio y se suscribirá el convenio respectivo, el que una vez calificado y , en su caso, aprobado por el tribunal, tendrá el carácter de sentencia. en caso contrario, el tribunal oirá los alegatos de las partes, para lo cual concederá el tiempo necesario a cada una y en seguida pronunciará su fallo en presencia de ellas de manera clara y sencilla.

En caso de que la audiencia no estuviere presidida por el magistrado, lo actuado en ella no producirá efecto jurídico alguno."

Al parecer los legisladores al redactar este artículo omitieron algunos puntos, importantes o quizá lo que quisieron hacer fue una audiencia que se llevara a cabo rápidamente y sin más complicaciones, sin embargo de la redacción de este artículo se desprenden algunas confusiones que nos hacen pensar en un cierto desorden en lo establecido por este artículo y veamos por qué:

Según el primer párrafo, el orden a seguir es el de que el actor expondrá oralmente su demanda y luego el demandado su contestación y ofrecerán las pruebas que estimen pertinentes.

En este primer párrafo no se establece un orden para que las partes expongan sus pruebas, ni tampoco se señala cuantas veces pueden las partes tener el uso de la voz ni por cuanto tiempo y aun más al iniciarse la audiencia el secretario de acuerdos del tribunal señalara que en relación a las pruebas, estas se admitirán o se desecharán conforme hayan sido ofrecidas, sin embargo hemos observado que cuando alguna de las partes solicita o solicita en la misma el desechamiento de alguna prueba ofrecida por su contraria por haber sido propuestas defectuosamente, el tribunal rechaza la procedencia del desechamiento alegando de que cualquier irregularidad en el ofrecimiento de las pruebas se consideraran por el tribunal al dictar sentencia; desgraciadamente sobre este particular no existe disposición expresa en el código federal de procedimientos civiles que sirviera de fundamento para interponer algún recurso contrario a lo que sucede con el código de procedimientos civiles para el distrito federal en sus artículos 285 y 291, y que son correlativos al 236 del código de procedimientos civiles de nuestro estado y respecto de lo cual resulta aplicable tesis que sobre este particular a establecido la suprema corte de justicia de

la nación, misma que previene que no interponer el recurso conducente implicara aceptar tácitamente el criterio del tribunal que deniegue dicho desechamiento y por ende si la sentencia fuera desfavorable para quien formula aquella solicitud no puede hacerlo valer como agravio si la sentencia fuera contraria.

En relación a la segunda fracción nos parece también muy irregular porque en relación a la prueba testimonial no se precisa la forma en que deba ser ofrecida la prueba, por lo tanto hemos encontrado que el oferente, sobre todo la parte actora, no ofrece ni siquiera los nombres de sus testigos y mucho menos sus domicilios, como tampoco señala si los interrogatorios han de hacerse por escrito o si estos han de ser examinados en forma directa, aun cuando creemos que es esta la ultima manera de que aquellos sean examinados, al establecer la fracción que nos ocupa que las partes pueden formular las preguntas que quieran. Asimismo omite establecer la sanción que pudiera traer aparejada un ofrecimiento defectuoso.

Lo anterior lo consideramos así por que en su fracción quinta el articulo que analizamos por el contrario establece que si el demandado no comparece a la audiencia o se rehuse a contestar a las preguntas el tribunal podrá tener por ciertas las afirmaciones de la otra parte tal como lo previene sobre este particular el código federal de procedimientos civiles.

Por ultimo la fracción sexta nos establece entre otras cosas que la audiencia de pruebas debe estar presidida por el magistrado titular del tribunal y que si no ocurriera así lo actuado en ella no producirá efecto jurídico alguno, lo cual es en la practica totalmente falso pues generalmente en la mayoría de los casos, quien dirige las audiencias es el secretario de acuerdos del tribunal, lo cual redundo en perjuicio de aquella parte a quien asiste la razón jurídica porque ya

sabemos que en la ley agraria las sentencias se dictan a verdad sabida y no como en materia civil en donde aquellas se ajustan conforme a las pruebas ofrecidas por las partes.

Artículo 186.- "En el procedimiento agrario seran admisibles toda clase de pruebas, mientras no sean contrarias a la ley.

Asimismo, el tribunal podrá acordar en todo tiempo, cualquiera que sea la naturaleza del negocio, la practica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados.

En la practica de estas diligencias, el tribunal obrara como estime pertinente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando siempre su igualdad."

Este articulo nos confirma la idea de que pruebas se pueden ofrecer en materia agraria y que deben ser todas las que se permiten en materia civil, tal vez el legislador agrario con la redacción de este articulo considero mas que suficiente para tener por entendido cuales pruebas se pueden ofrecer en esta materia.

Asimismo en los párrafos siguientes, este articulo nos señala que será a criterio del juez el establecer los plazos para la ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, en el caso de los plazos se entiende que es así pues no se encuentran previamente establecidos en esta ley.

Artículo 190.- "En los juicios agrarios, la inactividad procesal o la falta de promoción del actor durante el plazo de cuatro meses producirá la caducidad."

Un plazo de cuatro meses que se señala sin actividad procesal o sin promover el actor es un tiempo relativamente corto, comparado con el plazo que se establece en el artículo 373 fracción cuarta del código federal de procedimientos civiles y que es el de mayor a un año. Además son solo dos opciones las que se dan en la ley agraria para que se produzca la caducidad. Por lo tanto creo que es necesario, insertar en este artículo, las fracciones primera y tercera del artículo 373 del código mencionado, a fin de hacer mas completo el artículo 190 de la ley agraria.

V. DE LOS RECURSOS

En la ley agraria solo se establece la "revisión" como único recurso, mismo que se reglamenta en solo tres preceptos que expresan lo siguiente:

Artículo 190.- "El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

I. Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o mas núcleos de población ejidales o comunales, concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

II. La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales, o

III. La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria."

Artículo 199.- "La revisión debe presentarse ante el tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del termino de diez días posteriores a la notificación de la resolución. para su interposición bastara un simple escrito que exprese los agravios."

Artículo 200.- "Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el tribunal lo admitirá en un termino de tres días y dará vista a las partes interesadas para que en un termino de cinco días expresen lo que a sus intereses convenga. Una vez hecho lo anterior, remitirá inmediatamente el expediente, el original del escrito de agravios, y la promoción de los terceros interesados al tribunal superior agrario, el cual resolverá en definitiva en un termino de diez días contados a partir de la fecha de recepción.

Contra las sentencias definitivas de los tribunales unitarios o del tribunal superior agrario solo procederá el juicio de amparo ante el tribunal colegiado de circuito correspondiente. En tratándose de otros actos de los tribunales unitarios en que por su naturaleza proceda el amparo, conocerá el juez de distrito que corresponda."

En nuestra opinión este recurso no es suficiente para resolver todas las posibles inconformidades que puedan hacer valer los contendientes, durante el procedimiento, pues solo procede contra las sentencias en los casos de las tres fracciones del artículo 198, y no menciona nada sobre como combatir los autos o decretos que llegaran a

causar agravios a las partes en una controversia. Ahora bien, ya que es el único recurso, su procedencia no debería limitarse a los casos concretos señalados en el artículo 198 y mas aun sino también contra autos, como sucede en la apelación en materia civil que procede contra sentencias y contra autos y de esa manera podría obtenerse una mayor protección contra decretos que al dictarse causan graves perjuicios a los litigantes, como sucede por ejemplo en los casos de admisión o desechamiento de pruebas. El inconveniente que se presentaría con ello es de que el único tribunal de alzada que tienen los tribunales unitarios agrarios es el tribunal superior agrario, y como este tiene su asiento hasta el distrito federal, traería como consecuencia graves inconvenientes sobre todo de carácter económico para la población rural a quien va destinada la ley agraria, pues esta es la gente mas golpeada por la crisis económica que por décadas prevalece en nuestro país, y por lo tanto carente de recursos para trasladarse hasta la ciudad capital. Podría alegarse en contrario que la solución podría estar en la procuraduría agraria sin embargo la función que pudiera desempeñar la asesoría que pudiera prestar dicha dependencia tendría los graves inconvenientes que ofrece la defensoría de oficio, porque no es lo mismo tener la asesoría de un abogado postulante, que la que proporciona la defensoría de oficio, ya que siendo estos pagados por el erario del estado, sus percepciones o sus honorarios rayan en lo ridículo y por lo tanto no ponen empeño en el ejercicio de sus funciones; por otra parte el numero de asesores con que cuenta la procuraduría agraria son pocos y por otra parte a veces se encargan de dicha asesoría a ingenieros que laboran en esa dependencia, con lo cual su asesoría es notoriamente deficiente. Se tendría que descentralizar la función del tribunal superior agrario, creando tribunales de alzada en cada uno de los distritos judiciales de la competencia agraria.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

1.- En primer lugar tenemos que concluir que la ley agraria se encuentra estructurada por un conjunto de normas jurídicas, que van destinadas a regular a una determinada clase social, considerada la mas pobre de las existentes en nuestro país, con características semejantes a otras leyes que protegen a otros núcleos de población muy específicos como sucede con la ley federal de trabajo, esta reglamentaria de un precepto constitucional, como lo es el artículo 27 de nuestra carta magna.

2.- En segundo término, que se trata la ley agraria en vigor, de un conjunto de disposiciones en extremo paternalista, pues para suplir las deficiencias en el planteamiento de las controversias con motivo de la aplicación de esta ley, les otorga a las partes muchas concesiones y consideraciones, como lo demuestra el hecho de que en relación a las pruebas que pudieran ofrecer no les impone requisitos estrictos, como sucede en materia civil y laboral esta última al igual que la ley agraria es también una ley de clases.

3.- Que se trata de una ley que habiendo sido elaborada al vapor, como una medida política del gobierno al reformar el artículo 27 constitucional, deberá ser objeto de una reforma profunda e integral para subsanar las omisiones y lagunas que contempla en materia de administración de justicia.

4.- Dentro de dichas reformas y para que la administración de justicia en esta materia proporcione mayor seguridad jurídica a las partes, entre otras enmiendas, como ya lo señalamos en los capítulos relativos deberán contemplar aquellos que se refieren al emplazamiento, para el efecto que en relación a dichas diligencias se proceda de igual manera a lo que este particular previene el código federal de procedimientos civil, para que las contestaciones de los demandados se produzcan dentro de un plazo cierto que pudiera ser de 5 o 9 idas independientemente de la fecha en la que haya de celebrarse la audiencia de pruebas a efecto de que con la misma se le pueda dar vista a la parte actora cuando menos tres idas antes de que dicha audiencia haya de celebrarse, pues de esa manera la parte demandante tendrá toda la oportunidad y tiempo suficiente para producir su réplica y objetar o impugnar pruebas, incluso para ofrecer otras como las supervenientes, las que reglamenten adecuadamente el ofrecimiento de pruebas, preparación y recepción, estableciendo las sanciones que la omisión a dichos requisitos traiga aparejada.

5.- Otra conclusión a la que llegamos en este trabajo de tesis, es que en el artículo 180 se debe expresar también que a el demandado se le declare en rebeldía a solicitud del actor, cuando no conteste la demanda y con las consecuencias que trae aparejada dicha

declaración. La redacción del artículo en cuestión podría quedar de la siguiente manera: Artículo 180.- "Si al ser llamado a contestar la demanda, no estuviere presente el demandado y constare que fue debidamente emplazado, lo cual comprobare el tribunal con especial cuidado y previa solicitud del actor, se le podrá declarar en rebeldía y se continuara con la audiencia."

6.- Proponemos que al artículo 190, que trata de la caducidad, se le agregue también como otra causa de la misma el convenio o transacción de las partes.

7.- Por último, aunque la ley agraria no es de un grado de complejidad que en determinado momento sus acuerdos sean obstáculos incompatibles, es necesario que se instituya el recurso de apelación, tanto como para autos como para sentencias y que para su substanciación se establezcan tribunales de alzada en cada uno de los distritos judiciales de los tribunales unitarios.

"BIBLIOGRAFIA"

BIBLIOGRAFIA

___ARELLANO GARCIA CARLOS. DERECHO PROCESAL CIVIL. EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1987.

___CHAVEZ PADRON MARTHA. EL PROBLEMA AGRARIO EN MEXICO. EDITORIAL PORRUA. MEXICO 1980.

___GARCIA MAYNEZ EDUARDO. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO. EDITORIAL PORRUA.

___GOMEZ LARA CIPRIANO. TEORIA GENERAL DEL PROCESO. EDITORIAL HARLA. MEXICO 1990.

___MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO. EL DERECHO AGRARIO EN MEXICO. EDITORIAL PORRUA. MEXICO 1988.

___PALLARES EDUARDO. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. EDITORIAL PORRUA.

___PENICHE LOPEZ EDGARDO. INTRODUCCION AL DERECHO Y LECCIONES DE DERECHO CIVIL. EDITORIAL PORRUA. MEXICO 1989.

___PEREZ PALMA RAFAEL. GUIA DE DERECHO PROCESAL CIVIL. EDITORIAL CARDENAS. MEXICO 1979.

___PINA VARA RAFAEL. DICCIONARIO DE DERECHO. EDITORIAL PORRUA. MEXICO 1987.

___ LEY AGRARIA Y LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS. EDITORIAL
PORRUA. MEXICO 1994.

___ NUEVA LEGISLACION DE AMPARO REFORMADA Y CODIGO FEDERAL DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES. EDITORIAL PORRUA. MEXICO 1993.